

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL TLALPAN

100
200

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**LA CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROSA ELENA ROJAS SOTO
ASESOR DE TESIS: LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I. HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

- 1.- HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO..... 1
- 2.- DEFINICION DE JURISPRUDENCIA..... 18

CAPITULO II. TRIBUNALES COMPETENTES PARA FORMAR JURISPRUDENCIA.

- 1.- TRIBUNALES COMPETENTES PARA FORMAR JURISPRUDENCIA..... 25
- 2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA..... 28
- 3.- MATERIA DE LA JURISPRUDENCIA..... 37
- 4.- SISTEMAS DE FORMACION DE JURISPRUDENCIA..... 38

CAPITULO III. OBLIGATORIEDAD, INICIACION DE VIGENCIA E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

- 1.- OBLIGATORIEDAD..... 47
- 2.- INICIACION DE VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA..... 56
- 3.- INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA..... 61

CAPITULO IV. LA CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

- 1.- LA CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO..... 70
- 2.- ORGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS..... 73
- 3.- ANALISIS DEL ARTICULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO..... 77
- 4.- ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 196 DE LA LEY DE AMPARO..... 79

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

La inquietud que me ha guiado para realizar el -- presente trabajo acerca de la contradicción de tesis jurisprudenciales sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se debe a que como integrante del Poder Judicial de la Federación concretamente de un Tribunal Colegiado de Circuito, - me he percatado de la diversidad de criterios que han sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito, en los diferentes -- asuntos sometidos a su consideración, de manera que me he encontrado que en dos casos idénticos se han sostenido criterios--disímbolos, lo que a mi juicio provoca una enorme inseguridad--jurídica; ya que las partes en el juicio, al acudir a la Justícia federal, no saben a qué criterio se van a enfrentar o bien, tienen que adivinar cual Colegiado es el que ha sostenido el - criterio favorable a sus intereses, lo que viene a constituir--una falta de seguridad jurídica, que no es el fin de la Justicia Federal, motivo por el cual, trato en este trabajo de ha--cer evidente esa diversidad de criterios y la falta de interés en su denuncia, ya que en los casos en que se resuelven las -- contradicciones de tesis, los criterios que sustenta la Su--prema Corte de Justicia de la Nación, no influyen en los asuntos en donde se sustentaron esas tesis; y por último se preten--de dar una solución viable para toda esta problemática.

I N T R O D U C C I O N

En la actualidad puede afirmarse que nada resulta mas interesante para cualquier jurista que el estudio de las decisiones de los Tribunales, ya que éstas constituyen un verdadero instrumento de evolución del derecho, y sin duda son también la parte fundamental en la formación de la literatura jurídica, - haciéndose por tanto necesaria la interpretación de las leyes, - por un órgano distinto al que las creó, ya que en la mayoría de los casos resulta insuficiente la ley para abarcar el caso específico, y es aquí donde los tribunales no van únicamente a interpretar y aplicar la ley, sino que van a suplir las lagunas y deficiencias que contenga.

Es por esto, que en este trabajo abordaremos el -- tema de la jurisprudencia, desde sus inicios en nuestro país, el desarrollo que ha tenido en las diferentes legislaciones; así como los diferentes conceptos que le han dado a la misma destaca-- dos autores tanto mexicanos como extranjeros.

En el capítulo dos del presente trabajo, explica-- remos cuáles son los órganos a los cuales nuestra Carta Magna -- les confiere la facultad de emitir jurisprudencia, cuál es la materia sobre la que se puede emitir la misma y los sistemas a -- través de los cuales se forman las tesis jurisprudenciales en -- nuestro país.

En el capítulo tres de este estudio, exponemos qué es la obligatoriedad de la jurisprudencia y sus fundamentos, analizando los artículos correspondientes de la Ley de Amparo, haciendo los comentarios que creemos pertinentes, asimismo haremos una interpretación para poder saber a partir de qué momento se encuentra vigente una tesis jurisprudencial, también estudiaremos los requisitos que la ley señala para que la misma pueda ser interrumpida.

En el capítulo cuatro haremos un análisis de los artículos de la Ley de Amparo que regulan las contradicciones de tesis jurisprudenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito, explicaremos quiénes son los órganos competentes para resolver éstas contradicciones y haremos una propuesta con la cual pensamos que podría resolverse en lo posible esta problemática que afecta a todas las personas que nos dedicamos y vivimos en el mundo del derecho.

CAPITULO I. HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

1.- HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

2.- DEFINICION DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I. HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

1.- HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

La Jurisprudencia ha estado presente a lo largo de veinticinco siglos de historia de la humanidad, nada resulta mas interesante para un jurista que el estudio de las decisiones de sus tribunales, ya que constituyen un verdadero instrumento de -- evolución del derecho.

Nuestro derecho pertenece a la familia jurídica romano germánica, en donde las normas jurídicas se conciben vinculadas estrechamente a preocupaciones de la justicia y de la moral. La ciencia jurídica, tiene como tarea fundamental de cualesson esas normas; concentrada en esta labor, la doctrina se interesa poco por la administración y la aplicación del derecho, - aspectos que abandona a la jurisprudencia.

En los sistemas del derecho escrito como el nuestro, - el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero por muy casuistas que sean las leyes, no pueden prever todas - las circunstancias en que se deben aplicar. Se dice que una ley o un código es casuista, cuando, no contento con dar los principios generales de solución establece minuciosamente las solucio nes concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados. - Las modernas tendencias del derecho consideran al casuismo como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las cir

cunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera nunca podría predeterminar los factores humanos que matizan cada caso concreto, de aquí que, en todas las sentencias de los tribunales siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, - ya sea porque el Juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes, ya porque ha valorado las leyes siguientes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los dos supuestos los tribunales enriquecen integrando o interpretando al sistema normativo jurídico.

El poder judicial surge por primera vez, como un verdadero poder, reconocido en la Constitución de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, la cual aun cuando prácticamente careció de vigencia, se considera como la primera Constitución de México. En 1823 es elaborado el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, en el que se configura un concepto democrático de gobierno, que se aprueba al año siguiente, al igual que el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Esta Constitución estuvo vigente hasta 1835, año en que cesa el sistema republicano federal y se adopta el llamado sistema republicano central, que queda integrado por el Congreso, el Presidente, la Corte de Justicia y el poder conservador. Este sistema de gobierno concluyó con el establecimiento del Acta de Reformas de 1847, en la que se restituyó la vigencia de la Constitución de 1824, que permanece hasta el 5 de febrero de 1857. En esta fecha se formó una nueva Constitución -- no obstante haber reglamentado en su sección tercera lo concerniente a las atribuciones del poder judicial, no estipuló -- en forma alguna la jurisprudencia ni el valor que pudie-

ra tener el precedente. Los anteriores ordenamientos, mantuvieron la misma posición a pesar de las facultades atribuidas a los tribunales federales en el Acta de Reformas.

Sin embargo el jurista J. Ramón Palacios Vargas, al comentar con Don Santiago Oñate dice: ".. en 1849 fue presentado al Senado un proyecto de Ley Reglamentaria de Garantías Individuales por Otero, Manuel Robredo y Domingo Ibarra; de la que Don Santiago opina que es el modelo del Estatuto de Comofort y que el primer proyecto de la Ley de Amparo es de Don Vicente Romero, en 1849, pero de su texto no aparece la jurisprudencia"(1)

Cabe agregar que también fue presentado al Congreso otro -- proyecto de Ley de Amparo en la sesión del día 16 de noviembre de 1857, por el diputado Don María Pérez Fernández quien, si bien no hizo mención alguna de la jurisprudencia debe destacarse como lo hace Barragán, que "no en vano-- la jurisprudencia de la Justicia Federal en sus resoluciones de amparo se -- pronunciaba tanto por la protección del agraviado como sobre la consignación de la autoridad llamada responsable, al tenor de la norma gaditana." (2)

Dichas resoluciones aunque no encarnaban obligatoriedad para el futuro, constituyeron desde esta época el sentido que se habría de observar en lo sucesivo.

- 1) J. Ramón Palacios Vargas. Instituciones de Amparo. Edit. José M. Cajica-- Jr., S.A., Puebla 1969, citado por Hernández Cervantes Gonzalo. La Contradicción de tesis y la fijación de jurisprudencia. Primera Ed. Edit. EDUVEN, México, 1988., pag. 52.
- 2) José Barragán Barragán. La primera Ley de Amparo de 1861, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1980, pag. 34.

Posteriormente se dieron dos proyectos cuya significación fue definitiva para la elaboración de la llamada "Primera Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861" el de Don Manuel Dublán de 18 de julio de 1861 y el proyecto de reglamento del artículo 101-- constitucional de J.R. Pacheco del 31 de ese mismo mes y año. De esta manera el 3 de septiembre de 1861 es sometida a consideración del Congreso, que la aprueba el 26 de noviembre de ese año y se publica el 30 de noviembre de --- 1861, siendo presidente de la Nación Don Benito Juárez. En su sección cuarta se ocupa de la condición de la sentencia, de la misma forma que el proyecto de Dublán, estableciendo en su artículo 30: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esa naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de - cumplir las leyes que las motivaron."

La actitud del Congreso de vedar autoridad al fallo para -- hacerlo valer a posteriori, fue manifiesta. Quizá resulte impreciso decir -- que ésto se debió a la doctrina y legislación francesas, que ocupaban un lugar destacado en nuestro país, y que no otorgaba valor alguno al precedente-- ni a la jurisprudencia sentada por los tribunales. Por lo tanto, esta situa-- ción resulta creíble dado el espíritu que encierra el mencionado precepto.

Es útil mencionar lo consagrado por el artículo 31 de la -- ley en cuestión, que a la letra dice: "Las sentencias que se pronuncien en -- todas las instancias se publicarán en los periódicos." Esto no significó en-- ningún momento que los fallos publicados adquirirían obligatoriedad, ni mu-- cho menos se instituyó como requisito para que surtiera efectos en la ini-- ciación de su vigencia. Unicamente tuvo el propósito de que se hicieran del-

conocimiento público, lo que más tarde originó la creación del Semanario Judicial de la Federación.

Esta ley fue aclarada por dos circulares de la Secretaría de Justicia, una del 8 de junio de 1868 y otra del 22 de agosto del mismo año. Dicha ley se mantuvo vigente hasta el 20 de enero de 1869, fecha en que fue derogada, mostrándose una nueva ley denominada "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, creada también durante el régimen de Don Benito Juárez. Esta coincide con la anterior en lo que se refiere a la jurisprudencia, variando únicamente en relación con las consecuencias objetivas de la misma sentencia y obteniendo mayores progresos en lo tocante a la materia del juicio constitucional.

En rigor, sólo con la promulgación de la Ley Orgánica del 14 de diciembre de 1882 surgen innovaciones en lo relativo a la jurisprudencia, no obstante la expedición del decreto conforme al cual se crea el Semanario Judicial de la Federación, el 8 de diciembre de 1870. En dicho decreto se ordena la publicación de todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que pronunciara en lo sucesivo; igualmente los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministerio Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, finalmente las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Dicho decreto se expide siguiendo la idea de publicidad de las sentencias plasmada en la primera Ley Orgánica, pero al igual que aquella no otorgó fuerza legal alguna a la jurisprudencia, pues como acertadamen

te sostuvo el ministro Ernesto Solís López al conmemorarse el centenario de la creación del Semanario Judicial de la Federación, " puede afirmarse que la publicación de las sentencias de la Suprema Corte según se ordenó en el decreto de referencia, no fue para satisfacer un requisito formal para su vigencia, sino para la divulgación de las mismas." (3)

En la Ley Orgánica de 1882, se superó el problema jurisprudencial, puesto que en su artículo 47, dispone expresamente : " Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla de conducta la Constitución Federal; las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras."

De esta forma por disposición expresa de la ley, el Semanario Judicial de la Federación se constituye en el órgano encargado de dar publicidad a las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de igual manera los votos emitidos por los miembros de ésta. Asimismo se impuso la obligación a los Tribunales de estarse a los dispuesto por las ejecutorias que interpretan a la Constitución Federal, las leyes de ella y los tratados de la República celebrados con las naciones extranjeras.

3) Informe de 1970, Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pag. 195.

Además en los artículos 33 y 70 consagró decididamente la -- autoridad de que iba a gozar el precedente. El contenido del artículo 33- versa sobre la remisión oficiosa de las sentencias dictadas en primer grado- al pleno de la H. Corte, mismas que " para ser interpretadas, debían suje-- tarse al crisol del sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema- Corte y las doctrinas de los autores. En lo atinente al sentido de las ejecu- torias, se admitió la obligatoriedad tímida del precedente, acatada por la- misma Corte." (4)

Tocante al artículo 70, consignó que la concesión- o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su - interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias- uniformes se castigaría con la pérdida del empleo, y con prisión de seis me- ses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y sólo si ha procedido por falta de instrucción o descuido quedaría suspenso en sus funciones por un -- año, lo que marcó sin duda la forma de integración de la jurisprudencia.

Se llegó a investir de tal autoridad a las ejecutorias de la Suprema Corte, que "los juzgadores federales de amparo eran exclusivos o pre- valentemente custodios de la Constitución Federal, habían de atenerse a ella y a la interpretación fiel de ella, dada por la H. Corte en cinco o mas ejecu- torias, sin existir el instituto de la interrupción- de ahí las sanciones ad- ministrativas y penal conjuntamente, para su desobediencia dolosa; de ahí la- suspensión del empleo a los ignorantes." (5)

4) J. Ramón Palacios Vargas. Instituciones de Amparo. Edit. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, 1969, citado por Hernández Cervantes Gonzalo, op. cit. pag. -- 55.

5) Idem.

Posteriormente con la creación del Código Federal de Procedimientos Civiles, del 6 de octubre de 1897, la legislación mexicana sufrió una gran transformación, pues en dicho ordenamiento se incluye la regulación de los juicios de amparo, proscribiendo el valor de la jurisprudencia y del precedente. Los tribunales quedan en aptitud de acoger el criterio que quisieran, ya que para resolver sólo se requería hacer mención en la sentencia del precepto constitucional aplicable al caso (art. 807).

Sin embargo, al derogarse este Código y surgir el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, se volvió a establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia. Asimismo, surgieron otras innovaciones, en primer lugar se circunscribió la formación de la jurisprudencia a la Constitución y demás leyes federales, a virtud del juicio de amparo. Así se dispone: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrán referirse a la Constitución y demás leyes federales" (art. 785).

En segundo lugar se condiciona la integración de la jurisprudencia tanto a la aprobación del voto mayoritario de nueve o más miembros de la Suprema Corte como a la reiteración del criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. De esa forma la interrupción e integración de la jurisprudencia aparece desde esa fecha hasta nuestros días, con la salvedad de que el número de votos ha variado, puesto que dicho texto expresaba: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario" (art. 786).

No obstante de haberse instituido la obligatoriedad de la -- jurisprudencia, ésta lo fue únicamente para los jueces de distrito y la propia Corte; sin embargo, a la Corte se le otorgó la facultad de poder contrariarla, previa expresión de determinados requisitos establecidos por la misma disposición, la cual rezaba: "La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo, es obligatoria para los jueces de distrito". (art. 786).

"La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. - Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolver así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría" (art.787).

Finalmente, el ordenamiento en cuestión impuso la obligación a las partes de citar con precisión tanto el sentido de la jurisprudencia que invocasen, como los precedentes en que se sustentara, para que posteriormente al emitir su resolución la Suprema Corte, declarara a este respecto si era -- operante o no en el caso resuelto. Así estableció: "Cuando las parte en el -- juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias - que la hayan formado; en este caso, la Corte se ocupará del estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que -- haya tenido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia" (art. 788).

Al formarse nuestra Constitución Federal de 1917, mantuvo la misma posición que la de 1857, puesto que no hizo alusión a la jurisprudencia.

Dos años mas tarde, durante el regimen de Venustiano Carranza se crea la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de 18 y 22 de octubre de 1919, en cuyo titulo segundo, capítulo II se ocupa de la reglamentación de la jurisprudencia. Sigue las ideas plasmadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, pues consagra con carácter limitativo la materia sobre la que debía versar la jurisprudencia a la Constitución y demás leyes federales. (art. 147). Aparece otra vez la interrupción (art. 148); consigna la obligatoriedad de la jurisprudencia, tanto para los tribunales federales como para los comunes de toda la República, circunscribiéndola únicamente a la aplicación de leyes federales o bien a los tratados celebrados con potencias extranjeras; exigiendo además el respeto de sus propios precedentes para la misma Corte. De igual forma, le otorga facultades para variarla o modificarla, previa observación de determinados requisitos (art. 149). Establece el procedimiento para su invocación, e impone a la Corte la obligación de estudiar de forma particular la jurisprudencia invocada, al igual que la declaración respectiva de la misma, admitiéndola o bien rechazándola (art. 150).

Cabe mencionar que con anterioridad, el 1º de mayo de 1919 - el Pleno de la Suprema Corte había dictado un reglamento interno de tipo administrativo, el cual se denominó: "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilaciones de Leyes", al que entre otras le fue encomendada la valiosa labor de "formar un Indice General de Jurisprudencia de la Corte y la clasificación jurídica y ordenamiento metódico de las resoluciones de la corte". (6)

6) Semanario Judicial de la Federación, tomo II, quinta época, pags. 673 a 690. citado por Hernández Cervantes Gonzalo, op. cit., pag. 57.

Más tarde, siendo presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, se crea una nueva ley que reforma a la de 1919, y se titula Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Fue publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1936 y suprime la súplica (art. - 192); marca los requisitos de integración de la jurisprudencia, quedando firme la interrupción de la misma (art. 193); la obligatoriedad de la jurisprudencia se hace extensiva a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (art.194); elimina la obligatoriedad de la Corte de realizar el estudio particular de - la jurisprudencia invocada, y su declaración correspondiente (art. 196). Además establece un nuevo precepto en donde se ordena la publicación tanto de - las ejecutorias, como de los votos particulares de los Ministros en el Semanario Judicial de la Federación. Siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o bien para contrariarla; igualmente se procederá con las que ordenen las Salas o el Pleno (art. 197).

Con las reformas a la Ley orgánica del 30 de diciembre de -- 1950, se adicionan nuevos artículos, asimismo se incluyen algunas declaraciones y ampliaciones en lo atinente a los requisitos para la constitución de - jurisprudencia, ordenando que por lo menos haya sido aprobada por cuatro Ministros si se trata de las Salas (art. 193 bis.) y tratándose de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno, deberán ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros (art. 193). En estas reformas se crea la trascendental denuncia de contradicción de tesis, tanto entre los Tribunales Colegiados de Circuito como entre las Salas de la Suprema Corte. En lo relativo a las denuncias de tesis contradictorias, de los Tribunales Colegiados, faculta exclusivamente para su presentación a las Salas correspondientes, a los Ministros de la Corte, al Procurador General de la República y a los mismos Tribunales que la -

sustentan para que, una vez presentada, se decida qué tesis debe prevalecer, consignando además que: "la resolución que en estos casos pronuncie la Sala, constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo ser modificada por la misma Sala (art. 195)". De igual suerte redactó el siguiente artículo en los mismos términos, otorgando facultades al Pleno de la Honorable Corte para decidir entre las tesis sustentadas por las Salas, cual debe prevalecer constituyendo tesis de jurisprudencia obligatoria. Agrega: " Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de tesis jurisprudencial y no afectará la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueren pronunciadas (art. 195 bis.)".

En la misma fecha también fue reformada la Constitución Federal, y de forma idéntica se instituye en la fracción XIII del artículo 107 - lo manifestado por los artículos 195 y 195 bis de las reformas a la Ley Orgánica, publicadas conjuntamente, con la salvedad de que en su primer párrafo precisa que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria - la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación .

Sólo fue reformada esta fracción XIII del artículo 107 constitucional, por decreto publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1967 en el que se otorgó facultad a las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, para denunciar ante la Sala o el Pleno de la Honorable Suprema Corte la contradicción de tesis existente, en lo demás ha permanecido igual hasta la fecha.

Al año siguiente de las reformas a la Constitución Fede--

ral, surgen igualmente reformas y adiciones a la Ley orgánica, - según decreto publicado en el Diario oficial del 30 de abril de 1968. En esta fecha el ordenamiento cambia de nombre, para llevar en lo sucesivo el de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo extensiva la obligatoriedad de la jurisprudencia realizada en las leyes comunes para todos los tribunales, inclusive los administrativos, tanto del Pleno (art. 192); - como de las Salas (art. 193). Confiere obligatoriedad a la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, para todos los Tribunales Federales, Locales, Administrativos, - del trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. La forma de integración es idéntica a la establecida por la Corte, al igual que su interpretación; únicamente su aprobación deberá ser por unanimidad de votos (art 193 bis.). Se adopta la tendencia constitucional, otorgando a las partes la facultad para - denunciar la contradicción de tesis. Y para el caso de no haber sido hecha la denuncia de contradicción por el Procurador General de la República , deberá oírse a éste, para que exponga su - parecer por sí o por conducto del agente que designe, tratándose tanto de las Salas (art.195), como de los Tribunales Colegiados. Agrega además que, sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado estime con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar la tesis, las dará a conocer a las Salas - que hayan decidido las contradicciones y estableciendo las tesis, para que las ratifiquen o no. (art. 195 bis).

En las reformas publicadas el 23 de diciembre de 1974, la jurisprudencia se hizo también obligatoria para los Tribunales militares.

En virtud de la reforma del 7 de enero de 1980, se fijó el plazo de diez días, dentro del cual el Procurador General de la República ha de manifestar su parecer en la denuncia de contradicción de tesis, tratándose de las Salas (art. 195) e igual plazo cuando sean de Tribunales Colegiados (art. 195 bis). Con las reformas a la Ley de Amparo de 16 de enero de 1984, se fusionaron los artículos 192 y 193 en uno solo, que regula la jurisprudencia tanto del Pleno como de las Salas, más en lo relativo a la obligatoriedad ésta fue omisa. Asimismo se adicionó un nuevo párrafo cuyo texto expresa : "También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas" (art.192). De esta forma se reglamentó la jurisprudencia, producto de la resolución de una contradicción de tesis entre Salas. Sin embargo, en lo atinente a la resolución pronunciada en una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito silenció su valor. En el artículo 193 se cambió la regulación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se derogó el artículo 193 bis.

Surgió una nueva disposición en la que se le impuso al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, la obligación de que, una vez aprobada una tesis jurisprudencial, ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. De igual manera deberán hacerlo cuando se trate de las tesis que interrumpen o modifiquen dicha jurisprudencia (art. 194 bis).

Por decreto de fecha 25 de abril de 1986 que reformó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, se subsanó la omisión que contenía el texto del artículo 192 respecto

de la obligatoriedad de la resolución pronunciada, al decidir una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Al surgir el decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, se reforma y adiciona la Ley de Amparo, primeramente en el artículo 192, se suprime el último párrafo que establecía que, "cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas". Dos preceptos del título Cuarto se derogan (194 bis y 195 bis.), el primero referente a la aprobación y publicación de las tesis jurisprudenciales en el Semanario Judicial de la Federación, así como las que modifiquen o interrumpen la jurisprudencia, y el segundo relativo a la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, incluyéndola en un diverso precepto, de esta forma en el nuevo artículo 195 se establece que; " en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de las tesis jurisprudenciales-- y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido. Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B"

En el artículo 196 se amplía el texto anterior a la reforma y consigna mayores requisitos para la invocación de la jurisprudencia por las partes, creando un nuevo procedimiento para la aplicabilidad de la jurisprudencia de otros Tribunales Colegiados de Circuito diferentes al que está conociendo del asunto donde se invoca, estableciendo la remisión oficiosa a la Corte para el caso de que no sea adoptado el criterio invocado y exista contradicción, de esta forma se determina que: "Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito, la jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

También el decreto de referencia dispone que se reforma el artículo 197, sin embargo incurre en error de técnica, puesto que no lo reforma, sino lo deroga, dado que el texto anterior lo suprime totalmente, en virtud de que regulaba la publicación de la jurisprudencia y los votos de los Ministros de la Corte y Magistrados de los Tribunales de Circuito, así como los fallos que la contrariaban o los que acordaban respectivamente, y en el nuevo texto se establece el procedimiento para la denuncia y resolución de la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte, con la novedad de que se establece el término de tres meses para el dictado de la resolución correspondiente, además introduce esta reforma una nueva modalidad, en la cual las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden pedir al Pleno o Sala correspondiente que modifique su jurisprudencia que tuviese establecida, dándole parecer al Procurador General de la República, y resolviendo si modifica o no la jurisprudencia ordenándose su publicación en la forma señalada por el artículo 195 de la propia Ley de Amparo.

Igualmente se adicionan dos artículos, el 197-A y el 197-B, - el primero regula la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de -- Circuito, tanto su denuncia como su resolución, introduciendo un nuevo párrafo similar al contenido en el artículo 197 que establece el término para la re solución de tales contradicciones de tesis, quedando el texto en la misma for ma al anterior que establecía dichas contradicciones de tesis. Por último debe decirse que el artículo 197-B, reproduce con iguales términos lo que esta tuía el artículo 197 antes comentado.

En lo demás han permanecido en el mismo estado las disposi- ciones contenidas en el capítulo relativo a la jurisprudencia.

2.- DEFINICION DE JURISPRUDENCIA.

En la relación cotidiana de los seres humanos, encontramos - frecuentemente diferencias de criterios, surgidos muchas veces por la distin- ta forma de entender las personas la connotación o alcance de una o mas pala- bras, a grado tal que, cuando logran hacerse las aclaraciones pertinentes no- existía la supuesta diferencia. Esto es, la precisión del vocablo utilizado - es un instrumento indispensable para la comprensión de nuestras ideas.

Esta situación resulta de mayor necesidad cuando dentro de - un lenguaje técnico, como lo es el jurídico, nos proponemos ocuparnos de la - jurisprudencia, cuyo concepto, a través de los tiempos y en los distintos es- pacios, tiene y ha tenido significaciones diferentes.

Don Eduardo García Máynez hace alusión a las dos acepciones importantes, para señalar: "En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en este sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento mas completo y - fundado del mismo, es a saber, el científico. Como sinónimo de ciencia del - derecho ha corrido entre tratadistas y legisladores. Así los romanos la defi nían como " ... el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia- de lo justo y de lo injusto", la segunda sirve para designar el conjunto de - principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Es la práctica normal del derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del- Estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del derecho, a su - cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vin- cula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación - del derecho incumbe a los Tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiere por eminencia a la actividad de los Jueces y Tribunales." (7)

Según Guillermo Floris Margadant, en una terminología espe- cialmente francesa, por jurisprudencia se ha entendido el conjunto de tesis- judiciales importantes; en el vocabulario romano el conjunto de opiniones -- emitidas por famosos jurisconsultos; y en el lenguaje de los ingleses las -- doctrinas e ideas que se expresan. (8)

- 7) García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Sép tima edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pag. 68.
- 8) Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Vigésima edición, Edit. Es finge, S.A., México, 1983, pag. 54.

Para el maestro Alfonso Noriega, que parte del sentido etimológico de la palabra jurisprudencia, la misma se reduce a "ciencia del derecho". Al ir evolucionando esta concepción vinculó la actividad de los tribunales judiciales como administrativos y propiamente con el resultado que generan; es decir con el conjunto de fallos, dictados en el mismo sentido y acerca de la misma materia destacando particularmente la importancia jerárquica de la fuente de que provenga, así concluye: "Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de -- aplicar al derecho a las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es -- obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal." (9) A partir de una perspectiva puramente práctico-legal en esta definición se coloca a la Suprema Corte de Justicia como un Tribunal jerárquicamente superior a todos los de la República, el criterio integrado por sus sentencias no es el único que entraña obligatoriedad, pues también el criterio formado por las sentencias de un Tribunal Colegiado de Circuito implica la misma autoridad que el de la H. Corte, en materia de su competencia sobre los Tribunales jerárquicamente inferiores.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, identifica a la jurisprudencia con la ciencia del derecho en general, posteriormente la considera como actividad decisoria de los Tribunales, sin importar del que provenga de manera que, en su opinión: " En su aspecto positivo jurisdiccional, se traduce en las contradicciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme-ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos, semejan--

9) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo, Segunda edición, Edit. Porrúa, S.A.,- México, 1980, citado por Hernández Cervantes Conzalo. op. cit. pag. 64.

tes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado. En virtud de su objetivo, la jurisprudencia tiene al menos dos finalidades fundamentales; una finalidad interpretativa de la ley y otra, creadora o constructora de derecho, a raíz de la función que realizan los Tribunales al ser omisa la ley. De ahí que resulta de especial importancia el fin o motivo que originó su creación, como factor determinante en la actividad decisoria de los tribunales." (10)

También destaca la conveniencia de la unidad de criterios - que deben prevalecer en las autoridades judiciales, sin que sea obstáculo la posición jerárquica que guarden, aunque desde el punto de vista legal no sea posible en razón de la función distinta que desarrollan entre sí. Finalmente vierte el siguiente concepto: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." (11)

El jurista Sergio Torres Eyras expresa: "Jurisprudencia es el criterio aislado o reiterado sustentado por los órganos jurisdiccionales a través de sus providencias decisorias de casos concretos, mediante el cual se fija el sentido que debe darse a la ley que por virtud de mandato legislativo

10) Burgoa Ignacio. El juicio de Amparo. Décima Séptima edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, pag. 816.

11) Ibidem, pag. 819

puede ser o no obligatorio como norma de conducta para el juzgador en casos - similares o iguales." (12)

En esta definición se dan dos hipótesis a saber: sea que el Tribunal se manifieste reiterando su criterio de forma continua; o bien se -- pronuncie de manera aislada. Aunque el maestro Torres Eyra no lo precise en este último aspecto, es oportuno expresar que tal conclusión apunta a la deci sión que se pronuncia al resolver una contradicción de tesis, la cual tiene - el mismo efecto que la jurisprudencia por reiteración. En lo que se refiere a "la sustentación hecha por los órganos jurisdiccionales a través de sus provi- dencias decisorias de casos concretos", se destaca la posición primordial que ocupa en nuestro sistema el poder judicial federal, y mas concretamente la H. Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, como órga nos capaces de constituir jurisprudencia superior a la establecida por cual- quier tribunal, de acuerdo con lo consagrado con nuestra Carta magna.

En cuanto a la obligatoriedad para casos futuros, vincula -- a la jurisprudencia con lo establecido por el legislador en el artículo 14 -- constitucional de la "no retroactividad de la ley", destacando particularmen- te que es incorrecto afirmar que la obligatoriedad de la jurisprudencia sea- para la solución de casos idénticos o similares, atendiendo al momento en que surgió tal jurisprudencia, ya que éste puede ser distinto por haberse estable- cido con anterioridad o posterioridad. Al referirse a la fijación del sentido que se le da a la ley, no se está hablando propiamente de que la interpreta- ción realizada por el juzgador sea la correcta, en virtud de estar sujeta a mo dificación si se estima conveniente.

12) Torres Eyra Sergio. "Jurisprudencia Mexicana" Anuario de la Escuela de-- Derecho de la Universidad Iberoamericana num. 6, julio de 1974, citado--- por Herráez Cervantes Gonzalo, op. cit. pag. 65.

El Ministro Carlos de Silva Nava establece que : "Jurispru--
dencia, es cualquier resolución que dicta cualquier gobierno órgano del Poder
judicial. Jurisprudencia obligatoria es aquella que cumpliéndose algunos re--
quisitos surge una norma general."(13)

El artículo 94 de la Constitución General de la República. -
establece que: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación." De la lectura cuidadosa del texto transcrito, se aprecia que el concepto jurisprudencia está utilizado en un sentido amplio, referido a la totalidad de criterios de los Tribunales y - por ello remite a la legislación ordinaria para que fije los términos para -- hacer obligatorios algunos de esos criterios, cuando se refiera a interpretación de la constitución, leyes y reglamentos, es decir, no utiliza un sentido restringido alusivo sólo a los criterios obligatorios, porque entonces no la llamaría jurisprudencia desde antes de haberse fijado y satisfecho los requisitos necesarios para la adquisición de tal obligatoriedad.

Por otra parte, la Ley de Amparo sí parece identificar el --
concepto de jurisprudencia sólo con los criterios obligatorios en los térmi--
nos fijados por el legislador, pues en el artículo 192 alude directamente a -

13) De Silva Nava Carlos. "La Jurisprudencia" en curso de actualización de am
paro. México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho,-
UNAM, 1975. pag. 110.

que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las Salas y los demás órganos citados, la de las Salas para los siguientes en el orden establecido ahí y la de los Colegiados para las que se continúan en la relación sin hacer referencia a la previa satisfacción de los requerimientos para la obligatoriedad. En el segundo párrafo del artículo en comento se dice que las resoluciones constituirán jurisprudencia cuando se reúnan los requisitos que agrega, con cuya redacción parece excluir del concepto jurisprudencia las resoluciones que no satisfagan tales requisitos. Lo mismo ocurre en el tercer párrafo del numeral indicado, al señalar que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Al margen de la contradicción apuntada, consideramos que es correcta la apreciación del ministro Don Carlos de Silva Nava, en el sentido de que existe una jurisprudencia en general en la cual se incluyen "todas las resoluciones que dicte cualquier órgano del Poder Judicial" y una jurisprudencia obligatoria que sólo abarca "aquellas que cumpliéndose algunos requisitos surge una norma general", es decir, los criterios que por haber reunido ciertos requisitos resultan obligatorios. (14)

No obstante lo anterior, y ante el arraigo adquirido en la práctica judicial y forense, en este trabajo, nos referimos a la jurisprudencia obligatoria únicamente, aunque sólo mencionemos en sus distintas partes la palabra jurisprudencia, sin el calificativo.

14) De Silva Nava Carlos. "La Jurisprudencia" en curso de actualización de amparo. México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975.

CAPITULO II. TRIBUNALES COMPETENTES PARA FORMAR JURISPRUDENCIA.

1.- TRIBUNALES COMPETENTES PARA FORMAR JURISPRUDENCIA.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA.

3.- MATERIA DE LA JURISPRUDENCIA.

4.- SISTEMAS DE FORMACION DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO II.- TRIBUNALES COMPETENTES PARA FORMAR JURISPRUDENCIA.

1.- TRIBUNALES COMPETENTES PARA FORMAR JURISPRUDENCIA.

La autoridad judicial u órgano jurisdiccional representa, en lo que toca a la formación de jurisprudencia un -- factor primordial. "Nuestra doctrina ofrece diversas manifi-- staciones respecto a que si es dable a todos los tribunales crear jurisprudencia o bien únicamente puede emanar de aquellos cuya jerarquía lo coloque en la cúspide, a pesar de que la legisla-- ción define perfectamente esta cuestión. Pero desde un punto de vista puramente doctrinal y dada la función desarrollada por -- los tribunales, es necesario que exista una unidad de criterios propia de cada tribunal. De acuerdo con esta concepción, la ju-- risprudencia se revela como la uniformidad de interpretación y-- consideraciones jurídicas en varios casos concretos análogos, - que respecto de una cuestión específica de derecho hace o formu-- la una autoridad judicial para resolverlos. Por ende, puede --- afirmarse que, en atención a la amplitud de la idea expuesta, ca-- da autoridad judicial, independientemente de su categoría o gra-- do, es susceptible de sentar jurisprudencia." (15)

En el mismo sentido se han dado otras manifiesta-- ciones, pues ante el imperativo constitucional, se deberá consi-- derar la soberanía de que goza cada Estado, tanto en materia --

15) Burgoa Ignacio. op. cit. México, 1981, pag. 818.

de elaboración de leyes como en lo que se refiere a su aplicación e interpretación. En este sentido los Tribunales Superiores del Fuero Común de los Estados pueden constituir jurisprudencia que, si bien no es absoluta, si deberá tenerse en cuenta.

Existen otros órganos capaces de constituir jurisprudencia, por así establecerlo su ordenamiento legal, y son el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no obstante, la jurisprudencia que establezcan está sujeta a modificación, si así lo estiman los órganos jerárquicamente superiores, por tanto no se puede decir que la jurisprudencia formada por estos órganos, -- sea definitiva. No obstante, en el presente trabajo no profundizaremos a este respecto, ya que nos enfocaremos a estudiar la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Podemos concluir que los únicos tribunales legalmente aptos para constituir jurisprudencia definitiva, son los tribunales federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), claro que la jurisprudencia establecidas por la Suprema Corte tiene un efecto erga omnes; -- es decir, para todas las autoridades y tribunales de la República. En cambio, la instituida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene efecto únicamente para las autoridades y tribunales que en materia de su competencia funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Esto no quiere decir que su jurisprudencia no pue

da ser modificada, ya que sí puede serlo, pero dicha modificación será efectuada por el propio tribunal que la emitió y no por otro distinto, en razón de lo cual se puede explicar su definitividad.

Por tanto todas las autoridades y tribunales deberán sujetarse a lo consagrado por los tribunales jerárquicamente superiores, pues al igual que en otros países, el valor sugestivo de las resoluciones del tribunal mas alto independientemente de la autoridad que poseen, hacen que todos se inclinen en el sentido dictado por él.

El distinguido autor español José Puig Brutau señala que "cuando es necesario prever la futura decisión de un tribunal de instancia, será preciso tener en cuenta el criterio del tribunal supremo, con independencia de que se trate de doctrina reiterada, pues ha de presumirse que el criterio afirmado en una sola ocasión, es el punto de partida de una doctrina reiterada y no una declaración que ha de quedar desvirtuada --- cuando de nuevo se resuelva el mismo problema. No se trata de que una sola sentencia de nuestro tribunal supremo debe tener eficacia vinculante para los tribunales inferiores; basta con que su valor sea persuasivo y que su criterio confiera solución eficaz a un problema social, para que sea necesario tomarla en cuenta al intentar profetizar cual será la resolución que corresponda a un conflicto de intereses según el derecho vigente." (16)

16) José Puig Brutau. La Jurisprudencia como fuente del derecho, citado por Hernández Cervantes Gonzalo. La Contradicción de tesis y la fijación de jurisprudencia. Primera Ed., Edit. EDUVEM, México, 1988, pag. 70.

2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS ORGANOS FACULTADOS PARA ---
 EMITIR JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con los artículos 94, párrafo séptimo de la ---
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley -
 de Amparo, los órganos facultados para formar jurisprudencia son:

- A) La Suprema Corte de Justicia, funcionando como Tribunal Pleno.
- B) Las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- C) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

A.- PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Antes de iniciar el tema, es necesario considerar la opinión doctrinaria, ya que la mayor parte de los autores, no solo nacionales sino extranjeros, se han pronunciado en el sentido de que solamente se forma jurisprudencia de la actividad decisoria del tribunal mas alto.

Un sector de nuestra doctrina declara que "la jurisprudencia es la manifestación del criterio uniforme con que - un tribunal supremo interpreta por medio de sus sentencias, el derecho nacional y que, aun no teniendo carácter legal obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales "inferiores" una influencia orientadora verdaderamente decisiva." (17)

17) Rafael de Pina. Sobre el valor pedagógico de la jurisprudencia. Revista-- de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. abril-junio de 1950, citado por Hernández Cervantes Gonzalo, op. cit, pag. 70.

El maestro español Pedro Aragonese afirma que la jurisprudencia "es la doctrina contenida en las decisiones reiteradas del tribunal supremo de la nación que nace por vía de la interpretación o integración legal" (18)

Así, podemos apreciar la confirmación de la existencia de un tribunal jerárquicamente superior a todos los demás, lo que hace que observemos con especial detenimiento el funcionamiento de nuestro máximo tribunal de justicia, ya que en virtud del tipo de integración y funcionamiento que tiene para sentar jurisprudencia, es posible que la establezca funcionando en pleno o bien funcionando en salas.

En lo que concierne a la jurisprudencia formada por el pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con el proceso histórico, legal y doctrinal se ha mantenido el criterio de considerarla como la jurisprudencia de mayor jerarquía, aunque esto no significa que la establecida por las salas o los -- Tribunales Colegiados de Circuito se vea disminuida en su validez, ya que se encuentra igualmente reconocida por la Constitución.

La Ley Orgánica de 1882 reconoció primeramente en el honorable pleno la potestad de formar jurisprudencia, y estableció incluso una sanción para las autoridades que no la observaran.

18) Pedro Aragonese Alonso, Proceso y derecho procesal, Edit. Aguilar, Madrid, 1960, citado por Hernández Cervantes Gonzalo, ^{OP.} cit, pag.63.

Mas tarde , el Código Federal de Procedimientos Civiles de - 1908 atribuyó también al pleno de la Suprema Corte la facultad de formar ju - risprudencia, pues estableció: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justi - cia votadas por mayoría de 9 o mas de sus miembros, constituyen jurispuden - cia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpi - das por otra en contrario." (art. 786)

Así consignó dentro de las facultades del honorable pleno la - de formar jurisprudencia, aunque la misma sólo versara sobre la Constitución - y demás leyes federales, además de ser obligatoria únicamente a los jueces - de distrito y a la Suprema Corte.

La Constitución Federal de 1917 definió el funcionamiento - que debía tener nuestro mas alto tribunal, al establecer que se deposita el - ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justi - cia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribucio - nes fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de - once ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno. (art. 94.)

Como se observa, si bien la Constitución reguló su funciona - miento, no hizo alusión alguna a la jurisprudencia, sin embargo el pleno te - nía la prerrogativa de ser el único facultado para formarla, atribución que - mas tarde se confirmara por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 - de la Constitución Federal, publicada en 1919.

Así, la única jurisprudencia que existió originalmente fue la formada por la honorable Corte funcionando en pleno. Este sistema se mantuvo - hasta el 20 de agosto de 1928, fecha en que se publicaron las reformas al ar -

título 94 Constitucional y su funcionamiento se dividió tanto en pleno como en Salas, el cual hoy en día permanece vigente.

En su artículo 192, la actual Ley de Amparo dispone: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de las que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."

Atento a lo dispuesto por este artículo, la propia Ley de Amparo también regula su función en cuanto a la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia del pleno para todas las autoridades e incluso para las propias Salas. De ahí que la jurisprudencia formada por el Pleno de la Suprema Corte tenga la particularidad de ser superior.

B.- SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Doctrinalmente se ha dicho que la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exigía el artículo 102 de la Constitución de 1857, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, del 30 de noviembre de 1861, fue la primera Ley Orgánica que se dio para regular la función y procedimientos de la honorable Corte. Sin embargo con anterioridad a la existencia de la ley citada, ya se había dado otra lla-

mada Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, creada por decreto del 23 de noviembre de 1855, siendo presidente interino de la República Juan Alvarez y Secretario de Justicia Benito Juárez.

Esta ley dejó insubsistente y sin efecto alguno -- las disposiciones que sobre administración de justicia se habían dictado desde enero de 1853 a la fecha de expedición de la misma. La Ley de 23 de noviembre de 1855 establecía en su artículo 3º:-- "La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres Salas. La primera que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda a la Suprema Corte en primera instancia, la segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que según las leyes lo admitan..."

En su artículo 4º, estipuló: "Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República."

De lo expresado en estas disposiciones se advierte que el funcionamiento de la Suprema Corte en Salas ya había sido estatuido.

Sin embargo, no fue sino hasta el decreto del 20 - de agosto de 1928, el cual reforma al artículo 94 Constitucional, cuando se volvió a dar vida al funcionamiento en Salas, pues estableció que la Suprema Corte funcionaría tanto en Pleno como en

salas.

Mas al igual que al Pleno, se concedió a las Salas-- la facultad de formar jurisprudencia. A esta, no obstante haber -- surgido con posterioridad, se le ha atribuido igual valía, como si se tratase de la jurisprudencia formada por el Pleno; con el mencionado decreto, se formaron primeramente tres Salas, que funcionaron hasta el 15 de diciembre de 1934, fecha en que se reforma el artículo 94 Constitucional, creándose otra nueva Sala compuesta - por ministros numerarios igual que en las anteriores, los integran tes de todas ellas forman el Pleno.

A partir de las reformas del 19 de febrero de 1951,- se ordenó la formación de una Sala auxiliar, integrada por cinco- ministros supernumerarios, a quienes les fue vedada la facultad de formar parte del tribunal pleno.

Dicha Sala auxiliar funcionó de 1951 a 1955 y cono-- ció primeramente de amparos civiles y penales directos; así como- de recursos de revisión promovidos en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. La Sala auxiliar que funciona - actualmente en la Suprema Corte fue creada por decreto del 30 de - abril de 1968, conoce indistintamente de los asuntos rezagados -- que existen en las demás Salas que integran la Suprema Corte.

En relación con la facultad de la Sala auxiliar para formar jurisprudencia, ésta posee iguales atribuciones que las oto r gadas a las demás Salas, pues el artículo 192 de la Ley de Amparo,

párrafo primero, no hace distinción al respecto, ya que dispone:--
 "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas..." ante tal disposición, cualquier Sala de la Suprema Corte tiene la facultad de formar jurisprudencia.

C.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito obedece a la misma razón que dio origen a la división del funcionamiento de la Suprema Corte en Salas.

Esta razón ha sido el rezago de los asuntos que son sometidos a su consideración, por lo que el retardo en la emisión de una resolución significa que la administración de justicia no sea pronta ni expedita, como lo exige nuestra Carta fundamental. En atención a esto, la diversificación del funcionamiento de los Tribunales Colegiados es cada día mas inminente. Los tribunales que han absorbido estas funciones gozan de la misma autoridad que tiene la honorable Corte, por lo cual sus resoluciones son susceptibles de constituir jurisprudencia.

No obstante el establecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito por decreto del 30 de diciembre de 1950, en vigor desde el 20 de mayo de 1951, no fue sino hasta las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1968 cuando se les concedió la facultad de formar jurisprudencia.

Lógicamente esto ha provocado que algunos autores se opongan a la dotación de atribuciones de este tipo por considerar al tribunal mas alto como el único en quien debe recaer la potestad de dirigir los cánones que han de servir de base a todos los tribunales, sean federales o locales.

Al respecto, el maestro Carlos Arellano García comenta: "No nosotros siempre hemos estado en contra de que a los Tribunales Colegiados de Circuito, se les confiera la facultad jurisprudencial. Estimamos que a través de la jurisprudencia se ejerce la dirección del criterio jurídico nacional, interpretativo e integrador de las normas jurídicas. Hay un encabezamiento del criterio jurídico; por ello esta facultad de supremacía debiera estar reservada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (19)

Cierto es que todos los Tribunales deberán dictar sus fallos al crisol del criterio plasmado por las ejecutorias de la Suprema Corte, por ser el Tribunal jerárquicamente superior. Sin embargo, si atendemos al propósito legislativo, encontraremos la justificación de haber otorgado esta delegación de facultades, pues existen situaciones cuyo conocimiento no corresponden a la Suprema Corte por ninguna circunstancia. Aparece entonces la necesidad de un criterio que, si bien no es general para todos los tribunales de la República por estar sujetos a la materia y territorios en que funcione el Tribunal Colegiado de Circuito que lo establezca, sí servirá de apoyo para el futuro a los Tribunales jerárquicamente inferiores, que correspondan a su materia y se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Así nuestra actual Ley de Amparo, reformada según decreto pu--

19) Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. citado por Hernández Cervantes Gonzalo. op. cit.. 1988, pag. 75.

blicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1988, en su artículo 193, dispone:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales - Colegiados de Circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

3.- MATERIA DE LA JURISPRUDENCIA.

Conforme al artículo 94 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia debe referirse a la interpretación de la propia Constitución, de las leyes y los reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.

Durante mucho tiempo se dudó si la jurisprudencia de la Suprema Corte se podía integrar mediante el dictado de ejecutorias en asuntos distintos al juicio de amparo, pero esta situación la resuelve expresamente el artículo 103 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor es: - - "La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los -- asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la -- Ley de Amparo."

Por razones propias de la función que desempeñan - los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito y las autoridades auxiliares del Poder Judicial de la Federación, - no pueden formar jurisprudencia con sus resoluciones, porque las mismas quedan todavía sujetas a nuevo análisis, ya sea a través de los recursos y medios de defensa legal o mediante el juicio - de garantías, pues es claro que, si los criterios emitidos en - sus propias resoluciones pueden ser ineficaces hasta en el caso

concreto donde se expusieron, ante la decisión de otro órgano jurisdiccional, sea o no de jerarquía mayor, menos aun puede imponerse su obligatoriedad a otros tribunales y para otros asuntos.

Las propias Salas y los tribunales colegiados de circuito, se encuentran sometidos al mismo principio, pues su atribución de integrar jurisprudencia, lógica y jurídicamente sólo alcanza a la materia de su competencia exclusiva en última instancia, excluyendo los casos donde exista concurrencia de aplicación de normas con otro órgano de superior jerarquía y cuyas resoluciones puedan ser examinadas nuevamente a través de un recurso o medio de defensa legal. Así, los tribunales colegiados no pueden emitirla en materias concurrentes con las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, como sería, verbigracia, respecto a las disposiciones rectoras de la tramitación del recurso de reclamación, ni sobre la constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de la constitución hecha en las sentencias de amparo directo, porque éstas son recurribles en revisión ante la Suprema Corte, que por tanto es la competente para fijar la jurisprudencia, por ser su criterio el que prevalece en definitiva.

4.- SISTEMAS DE FORMACION DE JURISPRUDENCIA.

a) REITERACION.- Las tesis de jurisprudencia se forman cuando se dictan cinco ejecutorias en las que se resuelva en el mismo sentido y que no hayan sido interrumpidas por otra en contrario, además de haber sido aprobadas por lo menos por una mayoría especial en la Corte: catorce votos en el Pleno y --

cuatro en las Salas de la Corte y por unanimidad de votos en los tribunales Colegiados de Circuito. (Art. 192 y 193 de la Ley de Amparo.)

Como se observa, en este sistema deben cumplirse - tres requisitos:

1.- La emisión de cinco ejecutorias en el mismo -- sentido.

2.- La continuidad de estas cinco ejecutorias, sin haberse interrumpido por otra en contrario.

3.- La existencia de la mayoría indicada en la votación de los fallos en la Corte y la votación unánime en los -- tribunales colegiados de circuito.

Respecto del primer requisito apuntado, el maestro Ignacio Burgoa señala que: "El artículo 193 de la Ley de Amparo, que se refiere a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es incompleto e incurre en un error a través de la connotación de las palabras "lo resuelto". En efecto, la parte formal de una sentencia es en la que se hacen las consideraciones, razo namientos e interpretaciones jurídicas que es en lo que consisten sustancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los considerandos. Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a lo resuelto en las cinco ejecutorias

sino a lo considerado en las mismas..." (20)

Alfonso Noriega dice: "el examen, análisis y estimación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de un tribunal Colegiado de Circuito, implica necesariamente el análisis de sus partes constitutivas.... los resultados en que se funda, los -- considerandos que la motivan y la decisión o fallo. Tener en cuenta únicamente uno de esos elementos, es en verdad, amputarle a la sentencia partes substanciales. Así pues de una manera exacta y rigurosa una sentencia de la Suprema Corte de Justicia o de un tribunal - colegiado de circuito consiste en lo que decida y en las razones inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación con el caso de cidido." (21)

El maestro Héctor G. García Zertuche, se inclina -- porque sean los considerandos los que formen el criterio, ya que a su vez regulan los puntos resolutivos, señalando además que ese cri terio jurisprudencial se va a forjar del razonamiento que resuelve la materia de la litis y no por otras consideraciones accidentales.

Estos señalamientos son de gran importancia, pues - por una parte efectivamente como lo indica Ignacio Burgoa, la juris prudencia consiste substancialmente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, pero éstas, no pueden desvin-

20) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 28a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1991, pag. 825.

21) Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo, Tercera Ed., Edit. Porrúa-S.A., México, 1991, pag. 1146.

cularse de los resultados en que se funda la decisión o fallo, como acertadamente lo indica el maestro Alfonso Noriega.

En virtud a lo anterior, consideramos que las palabras "lo resuelto" empleadas por el legislador, se refieren a la resolución en su conjunto, como la unidad formada por el preámbulo (vistos,..) los resultandos, los considerandós y los puntos resolutivos, y no sólo a estos últimos, y de haberse señalado "lo considerado", desatendería las otras partes de la resolución, que también son de gran importancia.

En apoyo al texto legal, cabe mencionar, además, que al hablarse de lo resuelto en la ejecutoria, de algún modo se fija un límite al juzgador, en el sentido de que sólo se puede pronunciar la jurisprudencia, sobre la interpretación de las disposiciones cuya aplicabilidad o inaplicabilidad se haya planteado en el asunto concreto o sea necesaria su intelección en la materia de la ejecutoria, impidiendo así que al tribunal se le ocurra hacer un examen de disposiciones ajenas al caso concreto y vierta su punto de vista en los fallos, con el solo propósito, tal vez académico, de formar así la jurisprudencia. Esto se consigue con el enunciado "lo resuelto" y no se lograría con "lo considerado".

Esto nos previene también para revisar cuidadosamente las ejecutorias con las cuales se dice integrada una tesis de jurisprudencia y hasta se publica oficialmente como tal, porque si la cuestión dilucidada en ella no fue materia de al -

alguna o varias de tales sentencias, carece de obligatoriedad, por no tratarse de "lo resuelto" en ellas.

El doctor José Antonio Niño afirma que: "...para la formación de la jurisprudencia se atiende no a la parte resolutiva de la sentencia sino a las consideraciones jurídicas en que se fundan, por lo que en ellas deben coincidir las cinco -- ejecutorias que la forman. Además, las sentencias que conceden un amparo nunca difieren en sus puntos resolutivos, por el contrario, siempre coinciden en afirmar que: "La Justicia de la -- Unión ampara y protege". La coincidencia se refiere pues, a la parte considerativa, y "lo resuelto" alude, sin género de duda, a la parte del fallo en que se funda la concesión o negativa -- del amparo." (22)

Respecto al segundo de los requisitos, el maestro Ignacio Burgoa dice que la ley es oscura al señalar "cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario", sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho. No aceptamos la validez de esta crítica, por que para la formación de la jurisprudencia se requiere la interpretación de una determinada norma legal o de un grupo de ellas en cinco fallos emitidos por el mismo tribu--nal, y es obvio que, para que ésto se de válidamente, tuvo que--

22) Niño, José Antonio. La Interpretación de las Leyes. citado - por Hernández Cervantes Gonzalo. La Contradicción de tesis y la fijación de Jurisprudencia. Primera Ed. Edit. EDUVEM, México, 1988, pag. 93.

plantearse la necesidad de esa interpretación específica en la -
 litis de los cinco asuntos, pues sólo así se actualiza la hipó--
 tesis legal para que el tribunal federal pueda emitir su cri--
 terio al respecto en la ejecutoria correspondiente; y satisfecho
 lo anterior carece de importancia la analogía, semejanza o dife--
 rencia posibles, entre las controversias singulares.

Respecto al tercer elemento, consideramos conve --
 niente resaltar algo que, a veces por obvio, suele olvidarse, con
 sistente en que mientras un tribunal no falle con la votación re
querida, pueda emitir cientos de ejecutorias en el mismo senti--
 do y no interrumpidas por otra en contraria, sin lograr con
 ello obligar al respecto de ese criterio a ninguna autoridad,
 ni siquiera a los órganos jurisdiccionales subordinados jerár--
 quicamente, en el ámbito administrativo, al tribunal que sos--
 tenga la interpretación de que se trate.

b) UNIFICACION.- Este sistema sólo se da en la Su--
 prema Corte de Justicia de la Nación, en el Pleno, al resolver --
 contradicción de tesis sustentadas por las Salas y por los Tri--
 bunales Colegiados y para las Salas al resolver contradicciones
 entre los Tribunales Colegiados. (arts. 197 y 197-A de la Ley de
 Amparo.)

Para este medio, no se requiere la reiteración del
 criterio en distintos fallos sino que basta una sola senten--
 cia, ni se exige la aprobación de una mayoría especial, ra
zón por la cual basta que se cumpla con el requisito de quorum de

instalación de estos órganos y que la resolución se adopte por una mayoría simple de mas de la mitad de los ministros que asistan a la sesión correspondiente del Pleno o de las Salas.

Por cuanto a que sólo se forme la jurisprudencia - con una sola ejecutoria en estos casos, lo encontramos correcto, dado que de lo contrario, se auspiciaría que la inseguridad jurídica se prolongara en el tiempo, ya que tal vez se podrían pasar muchos años para que los órganos citados pudieran conocer - de cinco casos en que hubiera contradicción entre dos o más tribunales sobre el mismo punto, lo que haría impracticable el sistema de unificación de la jurisprudencia.

En cambio, respecto al número de ministros que aprueben la única sentencia con la que se forma aquí la jurisprudencia cuando se trata del Pleno, sí sería aconsejable que se exigiera una votación mínima de once ministros, independientemente de los que asistieran a la sesión correspondiente, y que en el caso de que no se alcanzara dicha votación, se aplazara el asunto y se convocara a los ministros, especialmente a los que no hubieren asistido, para nueva vista en la sesión siguiente.

De este modo, se evitaría la posibilidad existente actualmente, de que una minoría de ocho ministros pudiera imponer jurisprudencialmente su criterio a trece ministros, que tal vez tengan un criterio opuesto, y a pesar de ello, no puedan -- cambiar su obligatoriedad, por la sencilla razón de que no se--

ría fácil que se volviera a presentar el caso para su modificación.

Respecto a la formación de jurisprudencia en los Estados Unidos Mexicanos, nuestro máximo tribunal ha emitido --- el siguiente criterio, publicado en el Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, páginas 1699-1700,--- que textualmente dice:

"1065. JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION.- La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a -- través de dos sistemas, el ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, (reformado -- por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el -- Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando haya sido aprobada -- por lo menos por catorce ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias, -- no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia, un solo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucida una contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dic-

tadas en los juicios en que hubiese ocurrido - la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquellos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece."

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 181 -- 186. Pag. 309. Denuncia de contradicción de tesis V. 6/83. Formulada por el Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, 30 de mayo de 1984, unanimidad de 4 votos. Esta tesis apareció publicada con el número 326, en el Apéndice 1917-1985, -- Cuarta Parte, pag. 938.

**CAPITULO III. OBLIGATORIEDAD, INICIACION DE VIGENCIA E INTERRUPTI
CION DE LA JURISPRUDENCIA.**

1.- OBLIGATORIEDAD

2.- INICIACION DE VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

3.-INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

CAPITULO III. OBLIGATORIEDAD, INICIACION DE VIGENCIA E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

1.- OBLIGATORIEDAD.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las Salas de la propia Corte, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales y Federales, esto es, propia mente para toda clase de tribunales federales y locales.

La de las Salas, es igualmente obligatoria para -- las autoridades antes mencionadas, excepto para el Pleno y las de más Salas de la Corte.

La emitida por los Tribunales Colegiados, exceptúa al Pleno, a las Salas y a los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

Un problema inquietante se ha constituido siempre por la determinación relativa a si la jurisprudencia debe ser o no obligatoria para el órgano emittente.

La legislación nacional se vino inclinando desde -- antaño por la citada obligatoriedad, hasta antes de la reforma -- hecha a la Ley de Amparo en el año de 1984, pues los artículos --

correspondientes 192, 193 y 193 bis de dicho ordenamiento, reguladores respectivamente de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, prescribían textualmente tal --- obligatoriedad.

No obstante lo anterior, el criterio de la ley no - era compartido por todos, destacando como representante de la -- oposición, la autorizada opinión de quien fuera ministro de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Teófilo Olea y Leyva, al emitir voto particular en el amparo directo 8773/50, quien ex puso un cúmulo de argumentos encaminados a demostrar que sólo se trataba de una obligatoriedad moral, porque sostener lo contrario implicaría limitar la libertad del juzgador e impedirle el cumplimiento de su obligación esencial de velar por el acatamiento de la Constitución. (23)

En el decreto de reformas de 1984 a la Ley de Ampa ro al fundir el contenido de los artículos 192 y 193 y variar en alguna forma el 193 bis., se suprimieron los enunciados por los que se obligaba expresamente a los órganos emitentes de la juris prudencia al acatamiento de la misma, lo cual ha sido entendido de modo uniforme por la doctrina, en el sentido de que ya no --- existe tal obligatoriedad. Sin embargo, no deja de generarse al

23) El voto en mención se transcribe íntegramente por Hernández-Cervantes Gonzalo, op. cit. pags. 127 a 138.

guna duda al respecto, en razón de que la reforma comentada no -
toca en modo alguno el propósito, o cuando menos no fue manifes-
tado, de modificar la ley en ese sentido, sino sólo de evitar re
peticiones en el texto legal y regular conjuntamente la jurispru-
dencia del Pleno y las Salas de nuestro mas alto Tribunal.

Cualquiera que sea el sentido de la referida refor-
ma, consideramos que es necesario restituir en la ley de manera-
expresa la obligatoriedad de la jurisprudencia para el órgano --
emisor, mientras no se logre por el mismo o por quien tenga facul
tades su interrupción, con la satisfacción desde luego, de todos
los requisitos establecidos para este efecto. El fundamento para-
inclinarse en este sentido lo encontramos en la naturaleza misma-
y finalidades perseguidas por la jurisprudencia, consistentes --
éstas fundamentalmente en lograr la unificación de la aplicación
e interpretación de la ley, a fin de que pueda ser igual para to
dos, propósito que no puede cumplirse si, a pesar del respeto a-
los criterios jurisprudenciales por todos los demás tribunales, -
el órgano emite, al llegar cada asunto a sus manos, puede resol
ver en cada ocasión en un sentido o en otro, y no obstante mante-
ner la obligatoriedad de su criterio para los demás, es decir, --
tal situación podría llegar al extremo de que todas las autorida
des del país se sujetarán a la jurisprudencia, pero el órgano e-
mitente dejara ineficaces tales resoluciones en caso de que lle-
gara a su conocimiento, sin cambiar en nada lo que las autorida
des responsables deben seguir haciendo.

En relación a la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, hay una innovación en la última reforma legal, dado que antes ésta sólo obligaba a las autoridades comprendidas dentro de su circuito y ahora es obligatoriedad nacional.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa manifiesta: "Estas reformas suprimieron la expresión del precepto anterior - en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo operaba para los órganos mencionados que funcionaran dentro de la jurisdicción territorial de cada tribunal. La supresión a que nos referimos propicia el caos en lo que a tal obligatoriedad concierne, pues el texto actual de la mencionada disposición legal provoca que los citados órganos deban acatar las tesis jurisprudenciales establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del país, lo que se antoja desquiciante." (24)

El licenciado Gonzalo Hernández Cervantes dice: "Personalmente creo que no debiera darse tal interpretación al texto actual del artículo 193 de la Ley de Amparo, en virtud de la gran cantidad de Tribunales Colegiados y Circuitos que ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, además no es raro ver que las autoridades y tribunales que funcionan dentro de la jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito, no como

24) Burgoa Ignacio. op. cit. México, 1981. pag. 832.

cen la jurisprudencia de éste, mucho menos van a conocer la jurisprudencia de todos los Tribunales Colegiados que funcionan en los diversos circuitos que existen en la República. También olvida el legislador, que sólo debe ser exigible el conocimiento general de la jurisprudencia de un tribunal, cuando esta proviene del mas alto tribunal del país, pero no la de todos los tribunales que funcionan en la Nación, porque sería tanto como exigir el conocimiento íntegro de las leyes locales dictadas en lugares donde no se encuentran las personas objeto de su aplicación. Recordemos que el pueblo mexicano está constituido en una República representativa, democrática federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior.- Por lo que cada estado tiene sus propias leyes y órganos encargados de su interpretación y aplicación, principalmente en la materia civil y penal; aunque es cierto que la mayoría de estos asuntos terminarán ante un Tribunal Colegiado de Circuito, pero sería absurdo exigir que se conozca la interpretación que han dado todos los Tribunales Colegiados de Circuito a las disposiciones similares que existen en los Estados." (25)

Este comentario lo encontramos erróneo ya que expone razones de hecho para justificar que no se le dé una interpretación determinada a la ley, pues las reglas de la interpretación sólo pueden dirigirse a encontrar el verdadero sentido y alcance que le corresponde a la regla de derecho positivo, y en modo alguno a emitir juicios de valor sobre la misma para darle una interpretación de mayor o menor extensión, porque al hacerlo

25) Hernández Cervantes Gonzalo. op. cit. México, 1988, pag. 177.

so pretexto de interpretación, se estaría restringiendo, modificando o ampliando el texto legal, lo cual le corresponde sólo al legislador. El desconocimiento por los órganos jurisdiccionales de algunos lugares, de la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados que funcionan en ese ámbito territorial, tampoco puede ser motivo para interpretar la norma legal en comento, en determinado sentido, y tal vez ni siquiera pudiera invocarse para sustentar la necesidad de su reforma, sino en todo caso debe buscarse la solución mediante la superación de los obstáculos que impiden a tales órganos jurisdiccionales adquirir el conocimiento de la jurisprudencia, y en tal sentido se enderezó la propia reforma a la Ley de Amparo, al establecer nuevos medios y hacer mas eficaces los anteriores, para difundir amplia y rápidamente los criterios jurisprudenciales, como puede verse de la --lectura cuidadosa de los artículos 195 y 197-B de la citada Ley de Amparo. La afirmación de que sólo es exigible el conocimiento de la jurisprudencia del mas alto tribunal del país, carece totalmente de sustento, ya que no expresa las normas constitucionales, legales o principios jurídicos de los que surja esa limitación a la exigibilidad del conocimiento de la jurisprudencia, y por el contrario, esa exigibilidad surge precisamente de la Carta Magna y de la propia ley reglamentaria al imponer la obligatoriedad indicada, pues para cumplir con ella debe conocerse. Finalmente no se ve porqué se requiera el conocimiento íntegro de las leyes locales donde no se encuentran las personas objeto de su aplicación, pues la jurisprudencia siempre alude a disposiciones específicas y a su contenido, lo cual es suficiente para su-

acatamiento.

Opinamos que la disposición en comento parece estar en plena concordancia con la nueva distribución de competencias y con las finalidades pretendidas con la reforma constitucional y legal que entró en vigor el 15 de enero de 1988, pues si en ésta se transfiere la competencia total a los tribunales colegiados para resolver las cuestiones de legalidad en el juicio de amparo, que antes resolvía el máximo tribunal, también debe entenderse transmitida la facultad de formar jurisprudencia obligatoria en las mismas condiciones en que la hacía la Suprema Corte, además el nuevo sistema impulsará a los funcionarios judiciales a procurar mejorar su conocimiento de los criterios de los tribunales federales, lo cual no debe verse como algo negativo, sino por el contrario, como benéfico para una mejor impartición de justicia.

Un problema que no resuelve la ley ni siquiera con su última reforma, consiste en determinar la conducta que deben observar los órganos de autoridad vinculados por la jurisprudencia, cuando se forman dos o más tesis obligatorias de sendos tribunales de igual jerarquía, como serían dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o dos Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha establecido la siguiente tesis, publicada en la página 273, Tomo V, Segunda Parte, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS-DE CIRCUITO. SU APLICACION CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales -- Colegiados de Circuito, resulta obligatoria pa-ra diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los jueces de distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un problema, cuando dos o mas tribunales colegiados sustentan tesis contradictorias, sin -- que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido cual debe prevalecer, dado que no se pueden respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica una, necesariamente se dejarán de observar las otras. Al respecto --- existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso, se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadib está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y ésto sólo se logra mediante la observancia de una tesis y la inob-servancia de la o de las otras; y a su vez, es ta necesidad de optar por un solo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos-o jurídicos con los que se pueda constituir - un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla."

Sobre este punto, el Magistrado Enrique Arizpe Narro, presentó una ponencia, en la Quinta Reunión de Magistrados, celebrada en la ciudad de México, en el mes de mayo de 1991, --- proponiendo una reforma que dice: "...es procedente proponer, se modifique el artículo 194 de la Ley de Amparo, para determinar - en el mismo, que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados-de Circuito, se interrumpe y deja de ser obligatoria, cuando dos o mas Tribunales Colegiados de Circuito, establezcan tesis jurisprudenciales contradictorias; debiendo de tal hipótesis, la inte

rrupción, surtir efectos, hasta en tanto se resuelva por la Sala respectiva o el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cual de las tesis antagónicas debe prevalecer."(26)

Opinamos que con esta proposición, sólo se lograría mayor dispersidad de criterios, porque al surgir la contradicción apuntada, los tribunales del país ya no tendrían que optar entre una u otra de las tesis jurisprudenciales, sino que podrían escoger un tercer, cuarto, etc., criterios distintos, cortando y obstruyendo así con el camino hacia la uniformidad.

El artículo sexto transitorio de las reformas a la Ley de Amparo de fecha 21 de diciembre de 1987, textualmente dice:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

Nuestro máximo Tribunal ha establecido la siguiente tesis en lo que se refiere al alcance de la jurisprudencia y su obligatoriedad:

26) Poder Judicial Federal, Memoria, Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, Imprenta Quincor, S.A. de C.V., México, 1991.

"JURISPRUDENCIA.ALCANCE DE LA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter de obligatorio para los Tribunales, no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la Ley ni equipararse a ésta." (27)

2.- INICIACION DE VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA.

Este punto merece especial atención debido a las peculiaridades que presenta en la vida práctica, ya que las circunstancias que rigen para la legislación, difieren de forma considerable con las que se establecen para la jurisprudencia. Por esta razón es necesario evocar primeramente sus antecedentes -- históricos en tanto sirven de base a las consideraciones que se hacen al respecto.

La Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 30 de noviembre de 1861, instituyó en su artículo 31:

"Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos."

Mas tarde, esta idea fue plasmada por el presidente Benito Juárez, al expedir el 8 de diciembre de 1870 el decreto - conforme al cual se creó el Semanario Judicial de la Federación,

27) Segunda tesis relacionada con la número 1062, publicada en - el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, - 1917-1988, pag. 1696.

organismo al que le fue conferida la facultad de publicar "todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciara en lo sucesivo; igualmente los pedimentos del -- Procurador General de la Nación, del Ministerio Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito; finalmente las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación." (28)

Sin embargo ni esta Ley Orgánica de 1861 ni el decreto de 8 de diciembre de 1870, aludieron a si el sólo hecho de su publicación iniciaría la vigencia de las sentencias que originarían la incipiente jurisprudencia. Por tanto podemos decir que el establecimiento de esa ley y decreto, obedeció únicamente a la idea de publicidad de las mismas.

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la -- Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1936, estableció el precepto en donde se ordena la publicación tanto de las ejecutorias como de los votos particulares de los ministros en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o bien para contrariarla; igualmente los que ordenen las salas o el pleno (art. 197, hoy 197-B).

28) Informe de 1970, Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pag. 195. citado por Hernández Cervantes González, op. cit. pag. 140.

Actualmente en la Ley de Amparo sólo se ha incluido dentro del artículo anterior la publicación de las ejecutorias - de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los votos particulares emitidos por los magistrados que los componen. Además de la publicación prevista en el artículo 195 de la referida ley.

Ahora bien, en relación con el momento en que se -- inicia la vigencia de la jurisprudencia, podrá comprobarse que la ley ha sido omisa en este aspecto.

En la actualidad se comprueba que por lo general, - al citar jurisprudencia o una tesis, se hace una vez que ya fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación; pero en realidad ¿será el simple hecho de su publicación el que la constituya a partir de ese momento como obligatoria? Porque puede darse el caso de que existen cinco ejecutorias análogas no interrumpidas por otra en contrario y, sin embargo, el Semanario Judicial no ha efectuado la publicación correspondiente como jurisprudencia integrada, debido a la gran carga de trabajo que hay a este respecto, por tanto podemos decir que la iniciación de la vigencia de la jurisprudencia no depende forzosamente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, sino que al existir cinco ejecutorias análogas no interrumpidas por otra en contrario y no publicada la jurisprudencia respectiva, bastará citar una tesis de las cinco ejecutorias y las mismas en que se mantenga el mismo criterio, para que se inicie la vigencia de la jurisprudencia, claro, previo reconocimiento por el órgano jurisdiccional de la existencia de los cinco fallos en el mismo -

sentido y no interrumpidos por otro en contrario. Así, sin necesidad de que haya sido publicada como jurisprudencia integrada - por el Semanario judicial, puede iniciarse su vigencia y obligatoriedad. A este respecto la Tercera Sala de la H. Corte sostiene:

"JURISPRUDENCIA. PRUEBA DE LA. Sólo cuando se trata de una - jurisprudencia no compilada se tiene obligación de aportar las - cinco ejecutorias ininterrumpidas que la constituyen, pero cuando se trata de jurisprudencia compilada, basta citarla, ya que - la prueba de su existencia está preconstituida por la publica -- ción misma que hace la Suprema Corte." (Amparo Directo 2690/57.- María Luisa Pedrajo Vda. de Sánchez. 30 de Octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Alfonso Guzmán Neyra, Sexta Epoca, -- volumen XVI, Cuarta parte, Tercera Sala, pag. 106).

Las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, marcaron la pauta para considerar que es a partir de la publicación de la jurisprudencia en el semanario Judicial de la Federación como se inicia la vigencia de la jurisprudencia.

Ciertamente, la exposición de motivos de la reforma al - artículo 195, dice:

" En el artículo 195, se proponen las reglas para dar -- precisión y claridad a la jurisprudencia, y asegurar su conoci-- miento y difusión. El órgano que establezca jurisprudencia debe-

rá aprobar el texto y rubro de la tesis y numerarla de manera -- progresiva; deberá remitirla, dentro del término de quince días al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación; debe remitirla a todos los demás órganos que pueden establecer jurisprudencia y que no hubiesen intervenido en su integración; y debe conservar un archivo para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales establecidas por todos los órganos que pueden hacerlo. Se dispone que el Semanario Judicial de la Federación debe publicar mensualmente y en una gaceta especial las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte, para facilitar su conocimiento, pues el conocimiento de esta importante fuente formal de derecho, es condición indispensable para su acatamiento."

Esta reforma centra mas su atención en la difusión de la jurisprudencia, que en la idea de su vigencia, pues establece reglas demasiado generales para su publicación, sin embargo alude al conocimiento de la misma mediante la publicación que haga el Semanario Judicial de la Federación para su acatamiento, no obstante debe decirse que, el hecho de que la publique o no el Semanario Judicial, no es requisito indispensable para su acatamiento, basta que se observen los requisitos señalados con anterioridad para que ésta sea obedecida, ya que no es dable imponerle los mismos requisitos que a la ley para que se inicie su vigencia, ello en atención a que no posee la misma naturaleza, de conformidad con el sistema constitucional vigente, en el cual si se precisa que debe ser publicada la ley para que pueda ser acatada. Además el sistema que genera a la ley, es distinto del que

forma y elabora la jurisprudencia.

Ante tal omisión en la Ley de Amparo,, sería conveniente el establecimiento de una disposición que indicara en qué momento se inicia la vigencia de la jurisprudencia pues, como se ha visto, su iniciación no depende exclusivamente de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación, antes bien, depende de la existencia y reunión de los cinco fallos análogos no interrumpidos por otro en contrario, en los cuales se contenga la votación requerida por la ley, en virtud de que es inexacto darle igual tratamiento que a la ley; es decir, que para su validez sea requisito indispensable el de su publicación.

3.- INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.

Interrupción, significa, según el Diccionario de la Lengua Española, cortar en el tiempo y el espacio la continuación de algo, siendo así la interrupción de la jurisprudencia se da cuando cesa su vigencia u obligatoriedad. Esto es, el único efecto que tiene la interrupción, consiste en dejar sin efectos la obligatoriedad de ahí en adelante, ante el surgimiento de un nuevo criterio, mas no implica la integración de una nueva tesis de jurisprudencia. En otras palabras, cuando se interrumpe una tesis jurisprudencial, su contenido deja de ser obligatorio y el nuevo criterio todavía no lo es, ante lo cual no existe obligatoriedad por ninguno, con lo que las autoridades jurisdiccionales recobran su facultad de aplicar la ley de acuerdo a la intelec-ción jurídica que les produzca convicción, pudiendo aplicar la -

tesis suprimida si así lo estiman conducente, la nueva tesis si la considera correcta, o bien, un criterio diferente al antiguo y al nuevo, fundado y motivado.

Los requisitos para interrumpir la jurisprudencia - los fija el artículo 194 de la Ley de Amparo, y son:

a) El pronunciamiento de una ejecutoria en sentido-contrario en un asunto relativo al tema de la tesis de que se --trate, ya que no sería válido que oficiosamente se decretara la-interrupción, en un juicio cuya litis fuera ajena al contenido -de la jurisprudencia, con lo que se infringiría, inclusive, el -principio de congruencia externa.

b) Que esa ejecutoria en contrario sea aprobada por catorce ministros, como mínimo, si se trata de asuntos que sean-competencia del Pleno, por cuatro si son asuntos cuya competen--cia corresponda a las Salas, y por unanimidad cuando la interrupción se dé en los tribunales colegiados de circuito.

Esta exigencia puede llevar a una situación curio -sa consistente en que, a pesar de que la mayoría real de los ministros que integran el Pleno, inclusive trece de ellos, no compartan el sentido de una tesis de jurisprudencia, queden impedidos para quitarle obligatoriedad, y lo mismo puede suceder con -tres ministros de los cinco que integran cada Sala, o con dos de los magistrados que integran cada tribunal.

Esta resolución sería únicamente para mantener la obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que las ejecutorias de dichos tribunales podrán resolverse en sentido opuesto a la jurisprudencia, pues ésta no obliga al tribunal que la emitió, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, lo que consideramos es incongruente, ya que, por una parte, el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, resuelven en sentido contrario a la jurisprudencia y -- sin embargo, esa jurisprudencia no derogada establecida por dichos tribunales, sigue obligando a las autoridades inferiores, propiciando así que éstas resuelvan en sentido opuesto al criterio imperante de la mayoría simple en el órgano emisor de la jurisprudencia, por tanto creemos que la jurisprudencia también debe obligar al tribunal que la establezca, pues dichos tribunales seguirían conservando la facultad de interrumpirla y únicamente se requeriría llenar los mismos requisitos contemplados para su interrupción en cuanto a la votación.

c) El tercer requisito para que opere la interrupción consiste en que en la ejecutoria respectiva se expresen las razones en las que se apoye la interrupción, mismas que tendrán que referirse a las que se tuvieron en cuenta para establecer la tesis de jurisprudencia en cuestión. Esto es, la ejecutoria interruptora debe contener las consideraciones pertinentes para demostrar que las razones que se tuvieron para formar la tesis que se interrumpe fueron incorrectas o insuficientes para sustentarla, y que existen los argumentos necesarios para sostener algo distinto.

Con relación a este requisito, podría darse el caso de que cualquiera de los tribunales federales mencionados sostuvieran hasta por unanimidad de votos, en una ejecutoria, una tesis opuesta a su propia jurisprudencia, pero sin ocuparse en modo alguno de las razones que sustentan ésta. Tal circunstancia no sería bastante para interrumpir la obligatoriedad de la jurisprudencia, precisamente por faltar uno de los requisitos exigidos por la ley.

El artículo sexto transitorio de la reforma que nos ocupa, autoriza la interrupción de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta antes del quince de enero de 1988, en lo tocante a mera legalidad, esto es, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los tribunales colegiados de circuito, de acuerdo con las propias reformas.

Esta disposición se encuentra plenamente acorde con el nuevo sistema de distribución de competencias, conforme a la cual los tribunales colegiados tienen la última palabra en la interpretación de las leyes distintas de la fundamental del país, por lo cual no concordaría con tal situación la imposición forzosa e ineludible de la aplicabilidad de los criterios emitidos por otros órganos, cualesquiera que estos fueran, sin que valga en modo alguno la situación de jerarquía, ya que ésta significa sujeción en el aspecto administrativo, pero en modo alguno en las decisiones jurisdiccionales de aplicación e interpretación de la ley, en donde, el juzgador se equipara a un Estado soberano cuando ejerce su función de juzgar, en la cual no reconoce pa

ra dictar su decisión ningún órgano igual o superior.

Contra esto no vale aducir la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar la contradicción de tesis y fijar la que debe prevalecer en esa hipótesis, ni la facultad de atracción, porque éstas son situaciones excepcionales dadas sólo para situaciones concretas, la primera si los tribunales colegiados llegan a entrar en contradicción, sin poderla resolver entre ellos por ser órganos de igual jerarquía, prevaleciendo el criterio de la Suprema Corte; y la segunda, es una facultad discrecional de aplicación ocasional propiamente, de modo que situaciones excepcionales como éstas, no pueden invocarse válidamente como argumento en contra de la facultad ordinaria de los tribunales colegiados como intérpretes últimos de las leyes, pues las reglas de excepción son de aplicación estricta para los casos previstos expresamente por ellos, y no se deben utilizar o extender a otras situaciones.

Claro está que el legislador reconoció el valor de la jurisprudencia anterior en materia de legalidad, y por ello, para no desaprovechar ese material, y evitar la posibilidad de que algunos tribunales colegiados comenzaran a emitir criterios varios, sin ocuparse siquiera de los fundamentos de la anterior jurisprudencia, mantuvo la obligatoriedad de ésta, inclusive para los tribunales colegiados, pero a su vez reconoció en éstos la facultad que deriva de su nueva competencia, y en una forma conciliatoria y eficaz, autorizó a los tribunales colegiados a interrumpirla cuando tuvieran razones suficientes frente a las

expuestas para sustentarla, mediante un procedimiento estricto - y riguroso.

Existe otro medio, además de los ya señalados, para interrumpir la jurisprudencia, aunque resulte de facto, se da mediante la abrogación de la ley, la derogación de la norma objeto de la intelección o cuando el legislador colma la laguna que llena la jurisprudencia, así como cuando expide una regla legal en contrario, esto, en razón de que la fuente primaria de la jurisprudencia es la existencia de una disposición legal cuyo alcance se precisa o la integración de la ley cuando se encuentra una laguna en ella, de modo que al desaparecer el presupuesto, tiene - que llevarse consigo a la consecuencia.

La implantación de la interrupción de la jurisprudencia obedeció a las siguientes razones, según obra en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles - del 26 de diciembre de 1908, cuyo texto expresa:

"Constreñir a la Corte, obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerles un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar a - la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad - que ni las leyes ni institución alguna pueden tener."

"Si es racional estatuir que cuando la Corte cam -

bie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que se trate de cambiar."

Así, el artículo 194 de la actual Ley de Amparo establece:

" La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si se trata de una Sala, y por unanimidad de - votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán - expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia, se ob-servarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su -- formación."

Es preciso destacar que en este precepto, se utilizan como sinónimas las palabras "interrumpir" y "modificar", sin embargo no significan lo mismo, ya que interrumpir "es romper la continuidad de una cosa, y modificar es cambiar la forma." (29)

29) Diccionario enciclopédico, Edit. Librería Larousse, París, -- 1952, pags. 561 y 653, citado por Hernández Cervantes Gonzalo, op. cit. pag. 146.

La primera parte del artículo señalado, alude únicamente a la figura de lo que es en sí la interrupción; es decir, la existencia de un solo fallo contrario al criterio sustentado, y los requisitos que debe contener el mismo. En cambio en el párrafo tercero del mismo, se menciona un aspecto distinto, que es la modificación, y cuyo texto tiende ante todo a señalar el camino que ha de recorrer el fallo contrario para que pueda ser susceptible de constituir jurisprudencia, pues por sí solo este fallo no será suficiente para formarla; es necesario que se reitere el mismo sentido por otros fallos, sin que vuelva a interrumpirse. De esta manera se cumplirá con lo señalado por la Ley de Amparo.

Si bien, la interrupción es sin duda un gran acierto en la legislación, puesto que da la posibilidad de rectificar el criterio adoptado, no deja de constituir un grave peligro, -- pues el variar de criterio un tribunal jerárquicamente superior -- deja mucho que desear de la continuidad de su firmeza de criterio y de la confiabilidad del mismo, independientemente de la -- gran incertidumbre e inseguridad jurídica que produce, al igual que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Opinamos que el derecho no es una categoría eterna, sino siempre cambiante, y la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social y someter a la consideración de los Tribunales de la Federación un

asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia - de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto a la Constitución. Por tanto, en ocasiones podrá rectificarse el error cometido, o bien adaptarse a la vida actual el criterio -- formado.

CAPITULO IV. LA CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

- 1.- LA CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- 2.- ORGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.
- 3.- ANALISIS DEL ARTICULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO.
- 4.- ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 196 DE LA LEY DE AMPARO.

CAPITULO IV. LA CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

1.- LA CONTRADICCION DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

En la historia de la humanidad , la presencia de la contradicción de tesis es muy antigua. Desde que surgieron las leyes y con ellas la necesidad de una personas dotada de autoridad para interpretarlas y aplicarlas hacia los demás, se originó la contradicción de tesis y estuvo presente a lo largo de la vida del hombre. Por mínimo que sea el texto de la ley, la concepción y las circunstancias que se den sobre un determinado caso jamás serán idénticas, aunque quizá se presente la misma hipótesis. A esto cabe agregar, que no toda la vida serán los mismos hombres los encargados de interpretar y aplicar la ley; los que ahora efectuan esa función, mas tarde ya no lo harán, y posiblemente sus sucesores sigan o no su criterio, además el derecho siempre ha sido y será una ordenación evolutiva, razón por la cual también los criterios serán cambiantes conforme requieran las necesidades de la vida del hombre.

La fuerza del poder judicial Federal nunca ha radicado en medios materiales o ejecutivos, sino en el criterio unificador de jurisprudencia, lo que logra a través de las resoluciones que emite en juicio de amparo.

En el Congreso Constituyente de 1917, el entonces-diputado Truchuelo observaba a propósito de ese criterio unificador lo siguiente:

".... Todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 1857, sino después, con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de la fuerza activa de todo el gobierno democrático." (30)

La importancia de la jurisprudencia, que en el fondo es la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley que necesariamente debe hacerse al aplicarla, necesita tener criterios unificados que permitan un lazo de unión entre los Estados de la República y darle sentido y ordenación a la misma.

Con objeto de impedir el predominio de una tendencia o doctrina filosófica determinada que pudiera influir a un solo juzgador, se crearon los tribunales colegiados, en los que ya no resuelve un solo juez o magistrado, sino que las resoluciones son el producto del criterio unificado o, cuando menos - mayoritario de los integrantes del tribunal. Dentro de esta clase de tribunales se encuentran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y, como su nombre lo indica los Tribunales Colegiados de Circuito.

30) Derechos del Pueblo Mexicano, tomo VIII, 1967, pag. 58. Poder Judicial Federal, Memoria, Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, pag. 255.

Hasta antes de 1968, el criterio unificador de la Suprema Corte de Justicia era absoluto, pues todo lo examinable en amparo -- era susceptible de ser sometido al crisol de su jurisprudencia, no sólo en cuanto a la materia, sino en cuanto al territorio, - pues aun las personas mas alejadas de la sede de la Suprema-Corte podían tener la seguridad de que la controversia de su interés sería juzgada por ella, llegado el caso.

El año de 1968, marca una nueva era, porque aun -- cuando los tribunales colegiados fueron creados desde 1951, en-acatamiento a las reformas aprobadas al artículo 107 constitucional, no tuvieron en esa ocasión, la oportunidad de formar juris-prudencia obligatoria, pues a pesar de que la fracción XVIII del precepto constitucional reformado estableció esa posibilidad, - las consecuentes reformas a la Ley de Amparo la evitaron, en vir-tud de que omitieron los elementos constitutivos de la jurisprudencia proveniente de los nuevos órganos judiciales, pero tal - omisión dejó de existir con motivo de las posteriores reformas - a la Ley de Amparo, que fueron publicadas en el Diario Oficial - de la Federación del 30 de abril de 1968, pues el artículo 193 - bis, reformado, subsistente hasta la fecha, establece las bases - para que los tribunales colegiados de circuito, integren jurispru-dencia obligatoria.

A partir de 1968, también los tribunales colegia-dos de circuito pueden sustentar jurisprudencia en los juicios - de amparo, por lo que desde esa fecha ya no existe un centro único del criterio obligatorio, sino varios.

2.- ORGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS.

El sistema actual, para resolver el problema de -- las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, es el siguiente, según se aprecia del artículo 197-A, de nuestra Ley de Amparo:

"Art. 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días..."

De lo anterior se desprende con toda nitidez, que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de la denuncia de referencia y resolver sobre ella. Asimismo, determina que cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá oírsele para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designe.

El artículo en comento también dice:

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias..."

En consecuencia, las resoluciones de referencia -- únicamente decidirán cual de las tesis contradictorias debe prevalecer, es decir, el criterio que debe seguirse aplicando en lo sucesivo, pero sin afectar en forma alguna las resoluciones de que emanaron las referidas tesis, o sea conservando éstas la -- fuerza de cosa juzgada.

Por tanto, en realidad no tienen interés las partes contendientes en la denuncia de contradicciones, porque la resolución de la Suprema Corte, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas; la falta de impulso de las partes, detiene la solución de las contradicciones en la Suprema Corte de Justicia, pues el principio de la iniciativa de la parte agraviada es un elemento sin el cual no pueda ya concebirse el juicio de amparo mexicano; la falta de impulso de las partes, implica que no se aporten al órgano de control argumentos a favor o en contra, por lo que la solución generalmente se da con los elementos que se encuentren en los expedientes de cada asunto, sin puntos de vista que ilustren el criterio del juzgador, como los que en algunas ocasiones se encuentran en memorandos y alegatos en que las partes apoyan sus argumentos, ade-

más, no dejan en libertad al Pleno ni a las Salas de la Corte - opinar sobre el problema, sino que se les constriñe a decir --- cual de las dos tesis debe prevalecer, como si no pudiera haber una tercera posición que la investigación jurídica mostrara como el criterio correcto. Aun cuando esa tercera posición dada - no significa resolver una contradicción, sino, por el contrario, traer una nueva a la controversia o conflicto de criterios. En realidad sería una labor de interpretación oficiosa de la Suprema Corte de Justicia.

En lo concerniente a las denuncias de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que son las que en este trabajo estamos analizando, cuando se refieren a la misma materia, los órganos facultados para resolverlas son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos, 107, fracción XVIII, párrafo primero de la -- Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo y 24, fracción -- XII, 25 fracción XI, 26 fracción XI, y 27, fracción IX de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, -- dentro de la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra un caso, que tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo no regulan específicamente, el caso a que se hace alusión, se da, por ejemplo, cuando hay contradicciones de tesis entre tribunales de diferente competencia, pero que se refieren a una misma materia como la de amparo, y aunque se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de circuito, el órgano encargado de resolverlas es el Pleno

de la Suprema Corte y no las Salas de la misma, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que expresa en su artículo 11:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

fracción XV. De cualquier otro asunto de competencia de la Suprema corte, cuyo conocimiento no corresponda a las salas de la misma, por disposición expresa de la ley."

Al observar la fracción mencionada se notará que el artículo no resulta claro sobre el particular; sin embargo en la práctica nuestro mas alto tribunal ha adoptado este artículo y su correspondiente fracción como fundamento para declinar la competencia en el Pleno y no en las Salas.

En nuestra opinión, para regularizar la situación jurídica planteada debería de reformarse la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que establecieran en forma precisa que en estos casos el órgano competente para resolver las denuncias de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito de diferente competencia pero que se refieren a una misma materia, es el Pleno de la Corte.

Esta proposición se basa en la intención de brindar mayor certeza a las personas facultadas para presentar directamente denuncias de contradicción de tesis ante el órgano reso

lutor competente, y de esta forma dilucidar dicha contradicción a la mayor brevedad posible.

4.- ANALISIS DEL ARTICULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO.

El mencionado artículo 197-A, en su tercer párrafo, establece que la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente, dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195, de la propia Ley de Amparo.

A nuestro criterio opinamos que es excesivo el término que establece dicho precepto, ya que hasta en tanto no se decida -- cual de las dos tesis debe prevalecer, se crea una incertidumbre en el mundo del derecho y una inseguridad jurídica que creemos que no debería prolongarse por tanto tiempo, ya que nuestro máximo tribunal es el que debe velar porque se cumpla con lo establecido en nuestra Carta Magna y no propiciar la problemática que aquí se plantea, al no resolver de manera expedita las contradicciones aludidas.

Anotamos también que el legislador ha consignado - este término, para la resolución de la contradicción de tesis, pero no establece una sanción para el retraso en la emisión de la resolución, y si atendemos al principio de que la norma se compone del precepto y la sanción correspondiente, trataremos de analizar el porqué de esta omisión en caso de sobrepasar el término a

que alude el último párrafo del artículo 197-A.

No pugnamos porque se establezca una sanción pecuniaria, administrativa o de cualquier clase para los ministros por su conducta omisa, ya que sería innecesaria, porque la celebridad en el pronunciamiento de la resolución dilucidadora de -- criterios debe estar inspirada en la conciencia en el cumpli--- miento del deber, asociado a la ética y a la dignidad, que se imponen por sí solas, en virtud de poseer carácter moral y entre estas figura la que debe inspirar a los ministros de la Suprema Corte a resolver las contradicciones de tesis con la oportunidad y diligencia debidas. Recordemos que los ministros de la H. Corte, al entrar a ejercer su encargo protestan ante el Senado y, en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, guardando y haciendo guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y -- prosperidad de la Unión. A esto agregamos que como principales garantías que otorga la Constitución Federal a todo individuo, - figuran la del trato igual ante la ley, una seguridad jurídica y la pronta administración de justicia. Por lo que concluimos-- que si existe contradicción de tesis, se está dando tratamiento diferente a dos casos iguales regidos por la misma disposición legal, lo que indica que no hay trato igual ante la ley, y lógicamente reinará la incertidumbre jurídica, con el quebranto de la prontitud en la impartición de justicia, mientras no se re-suelva tal contradicción.

Lo que proponemos, es que se reforme el último párrafo del artículo 197-A, para quedar en los siguientes términos:

"... La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de los quince días siguientes al en que tenga conocimiento de la contradicción de tesis y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

4.- ANALISIS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 196 DE LA LEY DE AMPARO.

En lo que se refiere a la invocación de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, ante otro que deba resolver un caso concreto, el artículo 196 establece:

" Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales-Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referencia;

rida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

Trataremos de analizar la fracción III de este artículo, para resolver cual es la interpretación que debe dársele y en su momento proponer alguna modificación, ya que consideramos su redacción un tanto vaga y su contenido un tanto contradictorio e injusto.

En efecto, la primera parte de tal fracción, no -- tiene ninguna dificultad interpretativa, pues en ese aspecto su redacción es clara, ya que simplemente señala que al Tribunal Colegiado ante quien se invoque una jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado, tiene la facultad potestativa de adoptar tal jurisprudencia lo que desde luego hará si está de acuerdo con el criterio que en ella se sustente y resolverá la litis del amparo ante él promovido con apoyo en el referido criterio jurisprudencial, para lo cual no se le impone ninguna obligación legal de exponer los razonamientos jurídicos del porqué está de acuerdo con dicha jurisprudencia, lo que desde luego, resulta criticable -- desde el punto de vista técnico legal, ya que aun cuando se trate de una facultad potestativa, si acepta el criterio jurisprudencial que se le invoca, con ello perjudicaría a una de las -- partes contendientes; por esa razón debe el Tribunal Colegiado, exponer los fundamentos de derecho, no sólo de porque hizo uso-

de esa facultad potestativa, sino además del porqué estuvo de acuerdo con tal criterio.

La segunda hipótesis prevista por la citada fracción III, debe ser cuidadosamente interpretada, dada la vaguedad de su construcción gramatical, procurando que tal interpretación, sea la mas justa, jurídica y apegada a derecho, cuando menos desde el punto de vista procedimental.

En efecto, dicha segunda parte de la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, dice: "... o resolver - expresando las razones por las cuales considera que no debe -- confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.", la vaguedad que encontramos, se encuentra inmersa en el vocablo "resolver", pues éste en su calidad de verbo, significa tomar una decisión o determinación, dar solución a - un problema o dificultad, así las cosas, la pregunta lógica--- que surge ante el significado de tal vocablo, es ¿ qué es lo - que va a resolver el Tribunal Colegiado de Circuito ante el --- cual una de las partes invoca la jurisprudencia establecida -- por otro Tribunal Colegiado?

La respuesta es obviamente de naturaleza compleja, ¿va a resolver simple y sencillamente que no es de adoptarse - la jurisprudencia invocada? o por el contrario, debe resolver, no solo que no es de confirmarse el criterio sostenido en la - referida tesis jurisprudencial, sino respecto a la litis cons-

titucional planteada ante dicho tribunal, pronunciando la correspondiente ejecutoria ya sea negando, concediendo o sobreyendo en el amparo, según proceda conforme a su criterio, que desde luego será contradictorio con el sustentado en la jurisprudencia ante él invocada. La primera opción que planteamos, sería contraria a la técnica del amparo, en virtud de que el Tribunal Colegiado ante quien se presenta el problema jurídico que se comenta es a quien le corresponde y debe resolver la litis constitucional, pronunciando la ejecutoria que proceda en derecho, es claro que no puede resolver únicamente que no es de adoptarse el criterio que se le invoca, por otra parte, si en el segundo párrafo de la citada fracción III, se especifica que cuando se actualice la hipótesis relativa a que la decisión sea en el sentido de no adoptarse o confirmarse la jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado del conocimiento debe remitir los autos a la Suprema Corte, para que ésta resuelva la contradicción, es claro que no podría cumplirse con tal imperativo si únicamente se resolviera que no era de adoptarse el criterio jurisprudencial invocado, pues de no resolver sobre el fondo del negocio, no surgiría a la vida jurídica la contradicción, y por ende, la Corte no podría resolver sobre una controversia inexistente.

En ese orden de ideas, debe convenirse que en el primer párrafo de la fracción III se emplea el término resolver en la acepción de decidir sobre la litis planteada, esto es, que después de que el Tribunal Colegiado del conocimiento-

determine que no es de adoptarse o confirmarse el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia que se le invocó de otro Tribunal Colegiado, exponiendo los razonamientos jurídicos del porqué de tal determinación, debe también resolver sobre la litis constitucional ya sea concediendo o negando el amparo, o en su caso sobreseer en el mismo, pues sólo de esa manera estará en condiciones legales para remitir los autos a la Suprema-Corte y ésta a su vez estará en aptitud de resolver sobre la - contradicción; sin embargo, tal interpretación, que desde luego parece la correcta, es no sólo provocadora de inseguridad-jurídica, sino además, injusta, si entendemos por justicia, el fin primordial del derecho, no sólo de dar a cada uno lo que es suyo, sino el bien propio de las relaciones interpersonales externas que se refieren de algún modo al patrimonio moral, material, económico de éstas relaciones, y se dice que es injusta tal interpretación, porque permite que tenga validez un procedimiento antijurídico e ilógico, vulnerador de los principios de equidad, de legalidad, y de seguridad jurídica, consagrados como derechos subjetivos públicos en la Constitución General - de la República, ya que no obstante que el interesado fundamentó su derecho, su razón, en una jurisprudencia sustentada por un órgano jurisdiccional como lo es un Tribunal Colegiado, legalmente facultado para ello, sin embargo, ese derecho invocado puede ser desdeñado por otro Tribunal Colegiado, con sólo - exponer los razonamientos que considere pertinentes de porqué no adoptar la jurisprudencia que se le invoca y aun cuando despúes de ello, se le impone la obligación de remitir los autos a

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta decida sobre la contradicción, también lo es que ello permite al Tribunal Colegiado del conocimiento primero resolver y después investigar si su criterio fue correcto o no. Por otra parte, - tal interpretación hace nugatorio y contradice el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, contenido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que en su párrafo primero, establece : " La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los -- Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales -- del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y de -- los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales."

Asimismo con tal interpretación, la injusticia sería mas latente y violatoria, en la hipótesis que al resolver la Suprema Corte la contradicción, su decisión fuera en el sentido de que debe prevalecer el criterio jurisprudencial del otro Tribunal Colegiado, pues de qué le serviría a la parte interesada fundamentar sus alegatos y derechos en una jurisprudencia, si primero se faculta al Tribunal del conocimiento a resolver en sentido contrario a aquélla y después seguir un procedimiento para decidir cuál de tales criterios debe prevalecer con el rango de jurisprudencia, ahora sí obligatoria para todas -- las autoridades y para todos los tribunales del país, pues sólo le quedaría el consuelo de que sí tenía la razón, cuando no

obstante que en la litis constitucional estuvo en juego su patrimonio o su libertad, que desde luego, perdió no por un mal-criterio sino por un injusto procedimiento.

Por último, tal interpretación podría provocar que la parte interesada con apego al citado artículo 193 de la Ley de Amparo, elija impugnar en la vía de amparo directo, una sentencia definitiva alegada como violación de garantías indivi--duales, en la que la autoridad responsable infringió en su perjuicio el precepto últimamente mencionado, por no acatar la ju-risprudencia de un Tribunal Colegiado no obstante que tenía la obligación legal de acatarla, en tal hipótesis, el Tribunal Colegiado ante quien se plantee esa situación, no podrá técnica-mente hacer uso de esa facultad potestativa, porque no se le -pide que resuelva adoptando esa jurisprudencia, sino que se le solicita que repare la violación cometida por la autoridad responsable, al no acatar una jurisprudencia que era obligatoria-para ella, por lo que el Tribunal Colegiado que conozca del amparo así planteado no podrá cambiar o alterar la litis constitu--cional, y, por ende, deberá resolver si se dio o no tal viola-ción alegada, y de ser cierta ésta, tendrá que conceder el amparo, con independencia de que esté de acuerdo o no con el criterio jurisprudencial de la tesis invocada, y es obvio, que --cuando las partes conozcan cual es la interpretación que debe-dársele a la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, ya que técnicamente no tiene otra, abandonarán la práctica de-invocar ante un Tribunal Colegiado la jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado, y por el contrario, harán valer -

como violación de garantías el no acatamiento por la autoridad responsable de una jurisprudencia que estaba obligada a acatar, haciendo tal práctica, que desde luego es legal, nugatorio el contexto del multicitado artículo 196 de la Ley de Amparo.

Por tal motivo, nos permitimos proponer una reforma a la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, para que en la misma se establezca que el Tribunal Colegiado del conocimiento procederá, en su caso a adoptar dicha tesis jurisprudencial en la resolución, exponiendo los motivos del porqué está de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia que se le invoca, o bien, puede también decidir, que no es de adoptarse o confirmarse el criterio sostenido en la referida jurisprudencia, pero en esta hipótesis deberá formular un proyecto de dictamen en el que exponga los fundamentos del mismo, debiendo en tal caso, remitir tal dictamen junto con los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva cuál de los criterios debe prevalecer, es decir, si el sustentado en la jurisprudencia invocada o el que sustenta en el dictamen emitido el tribunal del conocimiento, y hecho lo anterior, la Suprema Corte devolverá los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento y éste pronunciará la ejecutoria en el sentido de la resolución de la Corte, ya sea negando o concediendo la protección constitucional, lo que traerá como consecuencia lógico jurídica, que la ejecutoria del Tribunal Colegiado sea congruente con los principios de equidad, justicia y legalidad, y por ende, tal procedimiento fortalecerá la seguridad jurídica y la confianza en las decisiones de los tribuna-

les federales en materia de amparo.

Es pertinente destacar que la reforma propuesta, no está en contradicción con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 197 de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieran dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."; ya que la invocación de una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado, es una situación distinta a la denuncia de contradicción de tesis, y por ende, su tratamiento procesal y sus consecuencia también deben ser diferentes, pues aun cuando ambas persiguen como finalidad primordial la unificación de criterios, y por tanto, la unidad jurisprudencial, en la denuncia se trata de dos resoluciones ya emitidas por cada Tribunal Colegiado, que por consecuencia lógico jurídica contienen la verdad legal por razón de la cosa juzgada, y por tales motivos, la resolución de la Suprema corte que decide las contradicciones, sólo debe tener como única finalidad unificar los criterios y alcanzar la unidad jurisprudencial, y por ello es lógico y justo que no debe afectar por ningún motivo las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

En cambio, cuando se invoca por una de las partes la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado en un juicio de am-

paro que se está tramitando en otro Tribunal Colegiado, por -- considerar que dicha tesis jurisprudencial es aplicable al caso concreto, es obvio que aun no existe verdad legal o cosa -- juzgada, ya que aun está pendiente la resolución, pues sólo se ha emitido un dictamen proyecto, en el que se sostiene que no es de confirmarse o adoptarse la jurisprudencia del otro Colegiado, por lo que en esta segunda hipótesis la resolución de la Suprema Corte no debe tener como única finalidad la unidad-jurisprudencial, sino además, la mas pura impartición de justicia, porque ante dos criterios contradictorios, uno, el sustentado por el Tribunal del conocimiento el el dictamen proyecto, y el otro, el sustentado en la tesis de jurisprudencia invocada, con la decisión de la Corte de cuál debe imperar, las partes tienen la seguridad jurídica de que el asunto planteado ante el Tribunal Colegiado que conoce del negocio, se resolverá de acuerdo con el criterio del máximo tribunal federal, que -- desde luego y por disposición legal adquiere el rango de jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales y autoridades de toda la República.

Por todo lo expuesto con anterioridad, concluimos que sería conveniente establecer una reforma en los siguientes términos a la fracción III del artículo 196:

" III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución exponiendo los razonamientos de tal decisión, y en caso de no adoptar tal criterio debe formular un proyecto dictamen en el que se expondrán las razones por las cuales consi-

dera que no debe confirmarse el criterio citado en la tesis - de jurisprudencia, y por ende, del porqué a su juicio de denegar o conceder el amparo solicitado.

En esta última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal dictaminador remitirá copia del dictamen junto con los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta resuelva sobre cuál de los dos criterios debe imperar, y acto continuo, devolverá el expediente al tribunal del conocimiento para que éste pronuncie la ejecutoria ya sea negando o concediendo la protección constitucional, con apoyo en la resolución de contradicción de la Corte."

CONCLUSIONES

- 1.- La primera legislación en México que contempló a la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte, fue la Ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1882, sin embargo fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de Diciembre de 1908, el que la reguló de manera específica.
- 2.- Los únicos Tribunales legalmente aptos para constituir jurisprudencia definitiva, son los Tribunales Federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.)
- 3.- Es necesario que se exija una votación mínima de once ministros cuando se apruebe la ejecutoria que dilucide una contradicción de tesis, ya que la ley no requiere de una votación calificada; sino de la mayoría simple de votos de los Ministros presentes en la sesión respectiva.
- 4.- Es necesario restituir en la ley de manera expresa la obligatoriedad de la jurisprudencia para el órgano emisor, ya que la jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite y, restituyendo esta obligatoriedad se cumple con--

los fines perseguidos por esta institución.

5.- El derecho positivo no resuelve el problema que se presenta cuando existen dos o mas tesis de jurisprudencia contradictorias , y los tribunales jerárquicamente inferiores deban emitir su fallo en un caso concreto, pero se desprende de una recta interpretación, que las autoridades obligadas al acatamiento de la jurisprudencia, pueden aplicar en sus actos cualquiera de las tesis imperantes, pero de ningún modo un criterio distinto, ya que esto crearía una mayor dispersidad de criterios.

6.- La iniciación de vigencia de la jurisprudencia, no depende forzosamente de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, sino que al existir cinco ejecutorias análogas no interrumpidas por otra en contrario y aun no publicada la jurisprudencia respectiva, batará con citarse una tesis de las cinco ejecutorias y las mismas en que se mantenga el mismo criterio, para que pueda iniciarse su vigencia y obligatoriedad.

7.- En lo que se refiere a la interrupción de la jurisprudencia la ley no debería exigir la votación calificada que actualmente existe, sino que debe referirse a la votación de la mayoría real de los Ministros integrantes del Pleno o de --

las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los votos - de la mayoría real de los Magistrados que integran un Tribunal Colegiado de Circuito.

8.- Se debe regularizar la situación que se da, cuando existenesis contradictorias entre Tribunales de diferente competencia pero que se refieren a la materia de amparo; ya que la ley es omisa en este aspecto, y en la práctica el órgano que se encarga de resolver esta contradicción es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, subsanando esta omisión, se brindaría mayor certeza a las personas facultadas para presentar directamente denuncias de contradicción de tesis ante el órgano resolutor competente y resolver a la mayor brevedad la citada contradicción.

9.- Se debe modificar el tercer párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, ya que consideramos que es excesivo el término que en él se impone.

10.- Se debe reformar la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, en términos de lo apuntado en el capítulo IV del presente trabajo; para con esto evitar la falta de interés que se tiene de denunciar una contradicción de tesis y solucionar dentro de lo posible la problemática que se crea.

B I B L I O G R A F I A

1. ARAGONESES ALONSO PEDRO. "PROCESO Y DERECHO PROCESAL", EDIT. AGUILAR, MADRID, 1960.
2. ARELLANO GARCIA CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO", 1a. ED., -- EDIT. PORRUA, MEXICO, 1982.
3. BARRAGAN BARRAGAN JOSE. " LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, MEXICO, 1980.
4. BURGOA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO", 17ª y 28ª ED., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1981, 1991.
5. DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO", 14ª ED., EDIT. - PORRUA, MEXICO, 1986.
6. DE PINA, RAFAEL. "SOBRE EL VALOR PEDAGOGICO DE LA JURISPRUDENCIA", REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, - ABRIL-JUNIO, 1950.
7. DE SILVA NAVA, CARLOS. " LA JURISPRUDENCIA", EN CURSO DE AC TUALIZACION DE AMPARO, DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES DE - LA FACULTAD DE DERECHO, UNAM, MEXICO, 1975.
8. FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. "DERECHO ROMANO" 20ª ED., - EDIT. ESFINGE, MEXICO, 1983.
9. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", 37ª ED., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1985.
10. HERNANDEZ CERVANTES, GONZALO. "LA CONTRADICCION DE TESIS Y LA FIJACION DE JURISPRUDENCIA", 1ª ED., EDIT. EDUVEM, MEXICO, 1988.

11. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 1ª-ED., EDIT. THEMIS, MEXICO, 1988.
12. "MEMORIAS, QUINTA REUNION NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO", PODER JUDICIAL FEDERAL, IMPRENTA QUINCOR, S.A. DE C.V., MEXICO, 1991.
13. NIÑO, JOSE ANTONIO. "LA INTERPRETACION DE LAS LEYES", EDIT. PORRUA, MEXICO, 1979.
14. NORIEGA, ALFONSO. " LECCIONES DE AMPARO", 2ª y 3ª ED., --- EDIT. PORRUA, MEXICO, 1980 y 1991.
15. PALACIOS VARGAS J. RAMON. " INSTITUCIONES DE AMPARO", EDIT. CAJICA JR. S.A., PUEBLA, 1969.
16. PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO", 4ª ED., EDIT. PORRUA, MEXICO, 1978.
17. PUIG, BRUTAU, JOSE. "LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO", EDIT. BOSCH, BARCELONA, SIN FECHA.
18. TORRES EYRAS SERGIO. " JURISPRUDENCIA MEXICANA" ANUARIO DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, Nª-6, JULIO, 1974.

L E G I S L A C I O N

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

O T R A S F U E N T E S

1. INFORME DE LABORES DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL FINALIZAR EL AÑO DE 1970.

2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II, QUINTA EPOCA.

3. ULTIMO APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, ---
1917-1988.

4. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, EDIT. LARROUSE.